

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE OCTUBRE DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

181/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 744.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	3 A 47 RESUELTA
254/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 762 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 334, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO URBANO LOCAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	48 A 64 RESUELTA
1/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	65 A 115 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE OCTUBRE DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues, buenos días a todas y a todos. Buenos días a los jóvenes estudiantes de la Universidad de Xicotepec de Puebla que están en esta Sala de sesiones, sean bienvenidos. De igual manera, saludo cordialmente a todos los que nos siguen a través de Justicia TV de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación. Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días a todas y a todos, gracias por la asistencia. Vamos a iniciar la sesión pública del día de hoy. Me permito declarar abierta la sesión. Señor secretario, dé cuenta de los temas, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 11 ordinaria, celebrada el jueves dos de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto si es de aprobarse el proyecto que ha dado cuenta el secretario. Quienes estén por aprobar, de manera económica les pido lo manifiesten, levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.
SE TIENE APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Continuamos con los temas de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, PÁRRAFO OCTAVO (ANTES SÉPTIMO), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para entrar al debate de este tema, quiero pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó el artículo 145, párrafo séptimo (ahora octavo), del Código Civil del Estado de Veracruz. Este párrafo prevé que en una sentencia de divorcio deben establecerse las medidas de protección necesarias cuando uno de los cónyuges sea una persona mayor de edad con discapacidad y se encuentre bajo la tutela de otro. La Comisión Nacional estima que con esta norma se viola la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues resulta incompatible con el modelo social en el que la discapacidad no está en la persona, sino en las barreras sociales, culturales, físicas y legales que impiden su plena participación.

Este proyecto tiene una particularidad adicional, pues el párrafo impugnado se reformó porque este Alto Tribunal así lo ordenó en la acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada. En dicho asunto, de manera oficiosa, la anterior integración de la Corte advirtió que el Congreso no había llevado a cabo una consulta previa. En este contexto, el estudio de fondo se divide en dos apartados.

En el primero se analiza el parámetro relacionado con la consulta previa a personas con discapacidad, donde propongo un matiz en el criterio actual, consistente en que cuando haya

factores que impliquen que la invalidez de una norma por la deficiencia de la consulta sea perjudicial, optemos por estudiar los demás temas argumentativos de carácter sustantivo. En el presente caso hay dos factores, por los que estimo que se debería privilegiar el estudio de fondo.

En primer lugar, la norma ya fue invalidada previamente por falta de consulta y además, se trata de una norma que aparentemente fue emitida por un Congreso local que no tenía competencia para ello. Este criterio, además, sería compatible con el que adoptamos recientemente al resolver la acción de inconstitucionalidad 147/2024 a cargo de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Ahora, finalmente, antes de someter a consideración del Pleno este apartado, me permito informar que recibí dos atentas notas de la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra y del Ministro Irving Espinosa Betanzo, mismas que agradezco y que pongo a consideración del Pleno.

En este considerando VI.1, el Ministro Irving Espinosa Betanzo considera que podría suprimirse el estudio de la consulta, pues bastaría con decir que es de estudio preferente la competencia del Congreso local. Además, en su opinión, genera dudas la inclusión del principio del mayor beneficio, pues su aplicación podría desembocar en dos errores: primero, considerar que la consulta es un formalismo procedimental y no un derecho y, segundo, dar a entender que la consulta podría ser un obstáculo formal que puede omitirse en aras a beneficiar a las personas con discapacidad.

Ahora, lo que señala el señor Ministro es de mucha importancia, pues, en efecto, la consulta previa es por sí misma un derecho de las personas con discapacidad, de ahí que en el desarrollo de las consideraciones traté de ser cuidadosa para no caer en ese error conceptual y referirme al principio o a la aplicación del principio “mayor beneficio”, lo traigo a colación de manera matizada.

No obstante, yo quisiera explicarles las dos razones por las cuales considero mantener el criterio pudiera abonar a la claridad del actuar de este Tribunal.

Sobre la primera razón, si bien pudiera parecer evidente que el análisis competencial siempre debe ser de estudio preferente, lo cierto es que esto no es así, como se puede observar de la versión estenográfica de la sesión del dieciocho de agosto del dos mil veintidós.

La anterior integración del Tribunal Pleno, discutió la controversia constitucional 56/2021, en dicha sesión donde, por cierto, no participamos ni la Ministra Yasmín Esquivel Mossa ni su servidora, por mayoría de votos invalidaron las normas ahí reclamadas relacionadas con la posibilidad de las comunidades indígenas de constituirse como autogobiernos por la deficiencia de la consulta.

Dicha decisión se tomó pese a que uno de los Ministros en retiro que conformaba el Tribunal Pleno, insistió en la sesión en que era de estudio preferente la competencia del Congreso local de Michoacán.

Actualmente, hay al menos cuatro controversias constitucionales pendientes de resolverse a cargo precisamente del Ministro Irving Espinosa Betanzo, que incluso también fueron discutidas por la anterior integración, ya cuando la Ministra Lenia Batres Guadarrama se había integrado al Pleno, relacionadas con los autogobiernos de los pueblos y comunidades indígenas en Michoacán y que plantean, entre otras cuestiones, esta misma problemática.

La segunda razón se relaciona con la posibilidad de que este criterio se utilice en situaciones excepcionales, incluso cuando el concepto de invalidez no sea meramente competencial, por ejemplo, si en este caso no hubiera habido un vicio de competencia del Congreso local, yo (aun así) habría propuesto analizar la norma para que el legislador pudiera atender de origen el vicio, a reserva de que se mantiene la obligación de hacer la consulta. No obstante lo anterior, yo quedaría a las atentas observaciones y consideraciones sobre este punto.

Por último, en la nota de la Ministra Sala Irene, considera que la redacción del párrafo 134 podría hacer parecer que la norma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad es la misma que se invalidó en la acción de inconstitucionalidad 144/2020. Si le parece bien a la Ministra, yo en el engrose modificaré la redacción para que quede expresamente claro que la redacción de la norma es distinta, tal y como se desarrolla en el considerando V.1. Hasta aquí el primer apartado, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Les propongo abordar los apartados procesales, los relativos a la competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento, hasta el apartado V. Si tiene alguien alguna consideración sobre estos apartados... si no hay nadie, yo sí quisiera abordar un tanto el planteamiento que hace el Ministro Irving. En el párrafo 41 del proyecto, se plantea que el análisis de la cosa... de la consulta es cosa juzgada, creo que el asunto ahora puede ilustrarnos, muy bien, cómo debemos proceder frente al mandato de realizar una consulta. En la acción de inconstitucionalidad 144 y su acumulada 185, se declara la invalidez de la norma, este mismo precepto por falta de consulta y se ordena hacer una consulta, se realiza la consulta, pero nunca se evalúa si la consulta cumple los estándares para la realización de la consulta. La pregunta es: si la evaluación de la consulta para verificar si cumple o no los estándares debe hacerse en donde se ordenó hacer la consulta o bien, en este caso, cuando ya se emite la norma que motivó la consulta.

Aquí en la Corte tenemos varios precedentes o varias situaciones, varios expedientes en donde se tiene por cumplida la resolución, la sentencia con la sola realización de la consulta y se cierra el expediente, en este caso, el 144 y el 185, se realizó la consulta, punto, nada más se verifica que se haya llevado a cabo, pero no se hace un estudio si se cumplió con los estándares, si en aquel expediente no se realiza el estudio y tampoco en este, parecería que entonces el proceso de consulta va a quedar en el limbo, ni en aquel ni en este

vamos a estudiar si la consulta cumple con los estándares internacionales. Entonces, y aquí tenemos dos situaciones: (desde mi perspectiva) la consulta es un procedimiento, una fase del proceso legislativo y se tiene que estudiar cuando ya esté el resultado, este sería el momento.

Ahora, yo también coincido con el Ministro Irving que en el presente caso hay una causa adicional que es la falta de competencia del legislador local para emitir la norma, entonces de nada, a nada práctico nos llevaría a hacer un análisis de la consulta ahorita, cuando no hay la materia, no está el artículo, o sea, hay que recordar que las consultas se realizan cada vez que se vaya a emitir una medida administrativa, legislativa que afecte a el sujeto que se va a consultar. Si aquí no tenemos la norma porque resulta incompetente el legislador local para emitir la norma, creo que no sería oportuno analizar la consulta, pero sí dejar sentado que cuando llegue a emitirse la norma si se vuelve a impugnar, tendría que estudiarse la consulta, y luego la norma si fue retomada, si fue retomado el resultado de la consulta para construir la norma. Entonces, yo, en el apartado de causas de improcedencia, yo me aparto del párrafo 41 porque estimo que no está analizado, no está juzgada la consulta misma que se ordenó en el diverso expediente. Sería esa la precisión que yo quisiera poner sobre la mesa y a consideración de ustedes. ¿Alguien más en el uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving, adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Ministro. Gracias. Buenos días Ministras, Ministros. Agradezco mucho la atención de la Ministra Loretta Ortiz en considerar la nota que le hice llegar hace unos días y bueno, en obvio de repeticiones inútiles creo que, pues, reafirmaría mi postura con relación a que es una cuestión pues de previo y de especial conocimiento para nuestro Tribunal, resolver sobre la competencia del Congreso, porque (como bien usted lo dijo) a nada eficaz nos llevaría revisar el tema de la consulta si previamente decimos que la competencia no se surte en favor del Congreso local por ser una cuestión de estudio preferente y de orden público. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Antes había levantado la mano el Ministro Arístides. ¿Quiere hacer uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. No, nada más para... iba a abordar yo lo relativo a la consulta de personas con discapacidad cuando nos estuviéramos refiriendo al párrafo 127 y al... del párrafo 127 al párrafo 148 del proyecto, pero efectivamente, también en el párrafo 41 se hace referencia al mismo; por lo tanto, también me apartaría de dicho párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, yo no comparto que se actualizan las causas de improcedencia establecidas en las fracciones III y IV de la ley reglamentaria. Por otro lado, considero que las fracciones pendientes de resolver a las que hace referencia la fracción III del artículo 19, se refieran a aquellas sobre las que no se ha realizado un pronunciamiento de fondo, y, por tanto, que no cuentan con una sentencia por parte de la Suprema Corte. En este sentido, la emisión de una nueva norma, aun cuando... y que se llevó a cabo un nuevo proceso de consulta, deviene de lo mandado por una sentencia de la Suprema Corte, constituye un nuevo acto legislativo susceptible de ser analizado mediante control abstracto, sobre todo considerando, en primer lugar, que, en el caso concreto, existe un cambio de sentido normativo entre las normas impugnadas en ambas acciones, y, en segundo lugar, que en ambas acciones no existe identidad de las partes ni de las normas, lo cual también es un requisito para la aplicación de esta fracción.

Por otro lado, en relación con la fracción IV del artículo 19 de la misma ley, el proceso de cumplimiento de la ejecutoria correspondiente a la 142/2020 y su acumulada 185/2020, estimo que será aplicable lo dispuesto en los artículos 46 a 50 del mismo ordenamiento, los cuales establecen que la Presidencia de la Corte, en caso de que advierta algún incumplimiento, ejecute el proceso de responsabilidades correspondiente o, incluso, detectar si hubo alguna repetición del acto invalidado. Este proceso, desde mi perspectiva, es distinto al de la presente acción de inconstitucionalidad, en

donde una nueva norma emitida, es susceptible de ser analizada nuevamente por este Alto Tribunal, tal como ocurrió de manera idéntica en las acciones de inconstitucionalidad 67/2023, 255/2020, 274/2020, 113/2022 y 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Antes de intervenir, Ministro. ¿Ya estaríamos, entonces, analizando de manera conjunta, tanto los primeros apartados como el estudio de fondo (entiendo)? Si es así, haría mi intervención en ese sentido. Si no es así, haría otra intervención solamente refiriéndome a los primeros apartados que van desde la competencia hasta las causas de improcedencia y sobreseimiento. Pero antes pregunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, estamos abordando los cinco primeros apartados, los procesales, y porque está el tema de causas de sobreseimiento o de improcedencia, se abordó lo relacionado a la consulta. Como ha ocurrido, yo dejo que de pronto aborden, también en la línea argumentativa, algunos otros temas; pero, preferentemente, los cinco apartados procesales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, perfecto. No, nada más era para para precisar porque escuché ya algunos comentarios relacionados sobre el fondo del asunto. Por eso nada más quise precisar, pero si es, en este momento,

únicamente los primeros cinco apartados, me uniría a lo que nos propone de manera original la ponente de este asunto, específicamente, en donde señala que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el Poder Legislativo local, y también en cuanto al argumento del Poder Ejecutivo local, en el que señala que no se hicieron valer violaciones a la Constitución Federal, estoy también de acuerdo con el proyecto que califica de infundada dicha causa de improcedencia. Hasta ahí mi intervención en este momento, y volvería a hacer uso de la palabra una vez que analicemos el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Adelante, Ministra Loretta, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Debería de haber comentado que, en lo que respecta a los presupuestos procesales, únicamente mencionararía que en los apartados de causa de improcedencia se analizan tres causas de improcedencia, las tres planteadas.

En un primer punto se analizan las que estudió el Poder Legislativo sobre las fracciones III y IV del 19, al considerar que existe tanto litispendencia como cosa juzgada. Ambas se declaran infundadas. Posteriormente, se analiza la causa planteada por el Poder Ejecutivo en relación a la fracción VIII del artículo 19 de la misma ley, quien considera que no se hacen valer violaciones a la Constitución, la propuesta también es declarada infundada. Finalmente, se menciona que, a pesar de que el artículo 145 fue modificado mediante la

reforma de marzo de dos mil veinticinco, ello no implica una cesación de efectos del ahora párrafo octavo impugnado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no es así, le pido, secretario, que tome la votación de manera nominal respecto de los apartados procesales I al V, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y solo me apartaría del párrafo 41.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y apartándome del párrafo 41, no hay cosa juzgada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los apartados sometidos

a consideración; y se apartan del párrafo 41 el señor Ministro Guerrero García y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasamos ahora, entonces, a abordar el apartado VI, el estudio de fondo. En el proyecto también vienen dos apartados: el análisis de la consulta y, luego, el análisis de la norma impugnada. Está a consideración de ustedes. Ministra, adelante, Ministra Loretta, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. En este asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó (como ya se señaló) el artículo 145, párrafo séptimo, ahora octavo, del Código Civil del Estado de Veracruz. Este párrafo prevé que en una sentencia de divorcio deben... a esto ya me referí (perdón) sí me referí a esto, ¿verdad? Este párrafo prevé que una sentencia de divorcio debe establecerse las medidas de protección necesarias cuando uno de los cónyuges sea una persona mayor de edad con discapacidad y se encuentra bajo la tutela de otro. El proyecto tiene la particularidad adicional (como ya mencioné), pues el párrafo impugnado se reformó porque este Alto Tribunal así lo ordenó en la acción de inconstitucionalidad 144/2020.

En el... este es con relación al primer apartado, el segundo apartado desarrollado en el considerando VI.2 del proyecto, se analiza la norma impugnada en donde atiendo a la causa de pedir, se propone invalidar la norma impugnada. Ahora, para llegar a esta conclusión, en primer lugar, debe destacarse que en el Estado de Veracruz aún sigue vigente la figura (esto es

de suma importancia) de la interdicción. Esta figura se presenta cuando un juez o una jueza decide que una persona con discapacidad no puede tomar por sí misma (subrayo) sus decisiones legales o manejar sus propios bienes. En estos casos, la o él nombra a alguien que decida por ella, anulando por completo su voluntad, a esa persona se le denomina tutor o tutora. En Veracruz, en el caso de un matrimonio, si uno de los cónyuges pierde esta capacidad de decidir, su esposo o esposa se convierte en su tutora, quien tomará todas las decisiones.

En este contexto, la norma impugnada establece que en estos casos cuando se da un juicio de divorcio, la o el juez tendrá la obligación de establecer en la sentencia las medidas correspondientes para su protección.

En este sentido, debe quedar claro que existe una lucha profundamente significativa de las personas con discapacidad para desterrar por completo la figura de la interdicción y la tutela. En congruencia con ello, esta figura ha sido declarada inconstitucional e inconvencional en muchas ocasiones por este Alto Tribunal, sin que quede la menor duda de que no tiene cabida en el ordenamiento jurídico nacional. Lo anterior, pues son figuras que se alejan completamente del modelo social reconocido en la Convención. Incluso, el propio Congreso de Veracruz, en su informe reconoce y acepta que estas figuras son inconstitucionales; sin embargo, decidió no modificar la norma pese a los comentarios de las opiniones derivadas de la consulta, porque el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares les

otorga hasta el primero de abril del dos mil veintisiete para adecuar su normativa, así será hasta entonces que se expulse la figura de la interdicción en dicho Estado.

Una vez narrado el contexto de la norma, en primer lugar, el proyecto considera que, en efecto, el artículo impugnado forma parte del sistema normativo que regula esta figura de la interdicción, que resulta abiertamente inconstitucional, de ahí que a raíz de la sólida doctrina jurisprudencial que existe al respecto, se estima que todo sistema de interdicción (como puntualicé) es inconstitucional e inconvencional.

En segundo lugar, el proyecto atiende a la causa de pedir relacionada con la falta de compatibilidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles, de ahí que, con base en los precedentes más recientes en la materia se narra que a partir de la reforma constitucional del quince de septiembre del dos mil diecisiete al artículo 73, fracción XXX, se le modificó de manera importante para facultar de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia procesal civil y familiar, excluyendo la posibilidad de que los Estados legislen al respecto.

De esta manera, el proyecto explica por qué el artículo 147 impugnado se trata de una norma de naturaleza procesal, incluso se destaca que la extinta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1546/2024, del veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, declaró que el artículo 143 de este mismo código de Veracruz era inconstitucional al haberse emitido por el Congreso local sin competencia para ello, esa

norma ya invalidada, se encuentra en el mismo capítulo que la ahora impugnada donde se regula el proceso de divorcio.

Finalmente, (como ya mencioné) el Congreso veracruzano consideró que la norma impugnada es coherente en el proceso de interdicción y tutela que todavía está vigente (subrayo) en Veracruz y que será hasta una reforma posterior que se eliminará cuando se armonice su legislación con el Código Nacional antes del primero de abril del dos mil veintisiete.

Sobre esto último, el proyecto considera que el Poder Legislativo local parte de una premisa errónea, pues tal como se reconoció en la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023, resuelta el pasado once de marzo del dos mil veinticinco, el artículo décimo noveno transitorio del régimen correspondiente del código nacional ordenó que a partir del ocho de junio del dos mil veintitrés, todas aquellas disposiciones que establecían procedimientos de interdicción quedaron derogadas, de ahí que resulta falso que en el Estado de Veracruz se encuentre vigente el régimen de interdicción y tutela, lo cual, en todo caso, no podría ser justificación válida para que este Alto Tribunal considere que la norma es constitucional.

Por todo lo anterior, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 145, párrafo séptimo (ahora octavo), del Código Civil para el Estado de Veracruz. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, con relación al tema de fondo, el considerando VI, estoy de acuerdo en la conclusión que llega el proyecto en el párrafo 146, en el que se declara que en este caso no procede el examen oficioso para revisar si la consulta de las personas con alguna discapacidad, celebrada previamente a la aprobación de la norma reclamada, se llevó o no a cabo conforme los estándares establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, me aparto de todas las consideraciones que sustentan esta determinación, pues, para mí, exclusivamente cuando se argumente tal cuestión en la demanda es necesario abordar la falta de consulta o si se llevó a cabo correctamente, no lo podemos hacer de manera oficiosa, sin excepción alguna a esta regla, como lo sugiere el proyecto para valorarlo caso por caso.

Por otra parte, respetuosamente no comparto la declaración de invalidez del párrafo séptimo (hoy octavo) del artículo 145 del Código Civil de Veracruz, el cual establece que tratándose de las personas mayores de edad con discapacidad y que aún se encuentren bajo tutela de uno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos.

La norma que el proyecto analiza para explicarnos que trata de una disposición de naturaleza procesal emitida durante el tiempo en que las legislaturas locales debían mantener intocadas las codificaciones adjetivas civiles y familiares mientras entraba en vigor el Código Nacional procesal sobre estas materias. Yo, no coincido con esta premisa del proyecto, ya que, para mí, el párrafo impugnado constituye una norma sustantiva de derecho familiar y no, simplemente, una disposición de carácter procesal, por lo que, en mi opinión, el precepto debe ser analizado solamente desde la perspectiva de los conceptos de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que no coincido en que deba invalidarse en su totalidad por haberse expedido durante una época en que las legislaturas no podían modificar su codificación procesal, civil y familiar.

Ahora bien, ciñéndonos estrictamente a los conceptos de invalidez plasmados en la demanda, me parece que sí le asiste la razón al accionante, pero solo respecto de la referencia que hace del séptimo párrafo (hoy octavo) del artículo 145, a las figuras de la tutela y la protección, por lo que mi voto sería por la invalidez exclusivamente de las porciones que dicen: “que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges”, “para su protección”, por lo cual me parece que la norma quedaría redactada en términos muy burdos y conforme al modelo social de la atención para personas con alguna discapacidad para leerse de la siguiente forma, quedaría la norma así: “para el caso de personas mayores con discapacidad en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes de conformidad con la

legislación vigente y en estricto apego al ejercicio de los derechos humanos”.

En consecuencia, mi voto es a favor del proyecto, pero por distintas razones y solo de algunas porciones del párrafo impugnado que he señalado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, felicitar tanto a la Ministra ponente, como a su equipo de colaboradoras y colaboradores por este proyecto que nos comparte; y después, decir que voy a compartir el proyecto de sentencia que nos comparte, Ministra Loretta Ortiz, y haré algunos comentarios del porqué.

En un primer momento, cuando uno comienza a leer el proyecto, pareciera que nos debíamos centrar solo en revisar, o de manera importante en revisar si la consulta para personas con discapacidad estuvo bien hecha; sin embargo, desde mi punto de vista, es plausible que, en este asunto, se prefiera entrar al estudio de la norma frente a la consulta privilegiando el análisis de la falta de competencia del órgano legislativo local, y esto con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las personas.

Destaco, además, la contundente respuesta que brinda el proyecto a lo señalado por el Congreso del Estado de Veracruz, quien manifestó que la norma sujeta a control de

constitucionalidad se encuentra inserta en su código civil, donde todavía tiene vigencia el proceso de interdicción y tutela, y que será en una posterior reforma que tenga la finalidad de armonizar lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares cuando se ajustarán dichas figuras, hasta aquí lo señalado por el Congreso local.

Y como lo adelanté, creo que de manera muy atinada, el proyecto precisa que el Congreso local no tiene razón porque, en términos de lo resuelto en la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023, las disposiciones del Código Civil de la entidad federativa que prevén los procesos de interdicción que restringen la capacidad jurídica de las personas mayores de edad perdieron su vigencia en el momento en que entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esto es, el ocho de junio del año dos mil veintitrés, es decir, todas aquellas disposiciones normativas que establezcan este tipo de procedimientos quedaron derogadas. Adicionalmente, considero que la interpretación que se hizo en aquella declaratoria general de inconstitucionalidad al régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, nos conduce a sostener que este tipo de procedimientos de interdicción ya no deberían estar presentes, puesto que ya no hay fundamento normativo dentro de nuestro sistema jurídico que regule dicha figura, por tanto, comparto la interpretación de los artículos transitorios segundo y décimo noveno que se hace en la declaratoria general a la que me he referido. Coincido en que es una interpretación más favorable para las personas el considerar derogadas todas las

disposiciones que establezcan este tipo de procedimientos, cuya consecuencia sea restringir la capacidad jurídica de las personas y esto, además, porque esa fue la intención del legislador federal y, por tanto, a partir de la entrada en vigor del decreto por el que se emitió el código al cual ya he hecho alusión en más de una ocasión en mi intervención, debe entenderse que se derogaron todas las disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Reiterando lo que ya hizo mención la Ministra Loretta con relación a la consideración que tengo que el examen sobre la falta de competencia del Congreso de Veracruz constituye una cuestión que debe de resolverse de manera previa y preferente respecto de cualquier otra, incluida la consulta previa. Yo sobre ese tema insistiría porque si llegamos a la conclusión de la falta de competencia, a ningún fin práctico llegaríamos el tener una discusión sobre los demás asuntos y para ese efecto me permito señalar que en la acción de inconstitucionalidad 144/2020 se analizó el artículo 145 del Código Civil de Veracruz, reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil veinte, para esa fecha ya había entrado en vigor la reforma constitucional al artículo 73, fracciones XXX y XXXI en dos mil diecisiete, mediante el cual se otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para emitir disposiciones adjetivas en materia civil y familiar; sin

embargo, en dicha acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno no se pronunció sobre la competencia, ante ello, considero que el caso que en este momento se estudia ofrece una oportunidad para corregir la técnica de análisis aplicada previamente y privilegiar en esta ocasión el estudio de la falta de competencia del Congreso de Veracruz para legislar en materia procesal familiar.

En la acción de inconstitucionalidad 118/2021, el Pleno, en su integración anterior, resolvió que a partir de la interpretación del régimen transitorio de la reforma constitucional de dos mil diecisiete, los Congresos locales carecen de competencia para modificar su legislación procesal civil, desde la entrada en vigor de la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución. La sentencia precisó que el régimen transitorio modulado, permite que tanto la Federación como los Estados, decidan si adoptan la fecha máxima del primero de abril de dos mil veintisiete o si adelantan la publicación de la declaratoria en el periódico oficial local, para fijar una fecha anterior de entrada en vigor del Código Nacional.

Esta decisión depende de la capacidad de cada Poder Judicial local, para realizar los ajustes e implementar las condiciones necesarias que les permitan tramitar sus procesos civiles y familiares conforme al nuevo código nacional; incluso, en la reciente sesión de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, este Tribunal Pleno en su actual conformación, resolvió por unanimidad de votos la acción de inconstitucionalidad 162/2024, en la que determinó que los Congresos locales, no pueden legislar en materia adjetiva civil y familiar. Para ello, el

Pleno declaró fundado el concepto de invalidez, en el que se reclamó que el precepto previsto en el artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil de Morelos, vulneraba la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental civil y familiar, se estableció que, conforme a los precedentes del Pleno, a partir de la reforma constitucional al artículo 73 constitucional, el Legislador local no puede permitir legislación en las materias señaladas a pesar de que se mantenga vigente la normativa local expedida antes de la reforma. Dicha situación, desde mi consideración, por una cuestión de carácter metodológico exclusivamente, en este momento solicitaría que de no haber algún inconveniente, nos pronunciáramos primero sobre la competencia que tiene el Congreso local para legislar sobre las materias procesales civil y familiar; en caso de que la mayoría del Pleno decida que sí es competente, entonces, ya daré mis razonamientos con relación a los demás artículos y los demás argumentos que se presentan en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del proyecto, únicamente me pronuncio por separarme del párrafo 146. Aquí, el estudio de fondo que hace el proyecto expone la evolución que ha tenido el criterio justamente respecto de la consulta previa a personas con discapacidad y, particularmente las últimas posiciones de esta Pleno y, determina, que en este caso no es procedente analizar las

violaciones alegadas al proceso de consulta previa a personas con discapacidad que llevó a cabo el Congreso local. Coincidió, en que se puede advertir preliminarmente que la norma impugnada se publicó con posterioridad a la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil diecisiete que otorgó al Congreso de la Unión, la facultad exclusiva para legislar sobre la materia civil y familiar procesal.

En este sentido, es preferible un estudio que permita brindar plena certeza jurídica, respecto del régimen procesal aplicable a divorcios, en caso de excónyuges con discapacidad, en vez de abocarse al análisis de una formalidad como la consulta previa. No obstante, me separo del párrafo 146, que refiere que cuando los entes legitimados para ejercer acción de inconstitucionalidad impugnen frontalmente en sus conceptos de invalidez la deficiencia de la consulta, esta Suprema Corte necesariamente tendría que responder con un pronunciamiento directo a lo efectivamente planteado. No comparto esa determinación ¿por qué? Conforme al artículo 12, punto 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado Mexicano, incluida esta Suprema Corte, está obligado a reconocer que las personas con discapacidad tienen, justamente, plena capacidad jurídica. Por ello, solo las personas con discapacidad o sus organizaciones, como ha señalado la Comisión Especializada en la Materia de Naciones Unidas, pueden hacer valer el derecho a la consulta, de otro modo se estaría negando la capacidad jurídica plena que se les reconoce en la propia Convención.

En este sentido, el derecho a la consulta previa solo puede ser exigible, ante esta Suprema Corte, cuando lo soliciten las personas con discapacidad o sus organizaciones que, en este caso, por no estar directamente legitimados, tendrían que hacerlo a través de los sujetos como las Comisiones de Derechos Humanos que se encuentran legitimadas para ejercer acciones de inconstitucionalidad y, yo creo que, sería positivo que esta Corte se pronunciara al respecto.

Del análisis de la norma impugnada, yo estaría a favor completamente como se plantea el apartado VI.2, que propone declarar la invalidez del párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 145 del Código Civil de Veracruz que dice que, “Tratándose de divorcios el órgano jurisdiccional tiene la obligación de establecer en su sentencia las medidas correspondientes a la protección de personas mayores de edad con discapacidad que en su carácter de cónyuges se hubieren encontrado bajo la tutela de la o el cónyuge en término de la legislación vigente y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos”.

Coincido en que el Congreso local carece de competencia para legislar en esta materia, toda vez que, el quince de septiembre de dos mil diecisiete se publicó el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia cotidiana, que reconoce competencia exclusiva en su artículo 73, fracción XXX, al Congreso de la Unión para legislar en esta materia.

Se propone, bueno, el proyecto propone que en diversos precedentes esta Suprema Corte ha considerado de forma, la reforma constitucional citada, la ha considerado como con las siguientes implicaciones (que creo que, es muy correcto que nos sistematice y recuerde el propio proyecto): uno, que a partir de su entrada en vigor, las entidades federativas ya no puede normar la materia procesal civil y familiar; dos, que hasta en tanto entre en vigor la legislación única por parte del Congreso de la Unión se excluye la posibilidad de que las entidades regulen al respecto y su ámbito de acción se limite a seguir aplicando las normas locales expedidas con anterioridad a esa fecha y, tres, que tampoco conservan la facultad para reformar la normativa local vigente de forma transitoria.

En este caso, la norma impugnada tiene un claro contenido procesal porque regula de manera directa, justamente, lo que debe integrar a una sentencia derivada de un proceso de divorcio en que estén involucradas personas con discapacidad que se encuentran bajo la tutela de alguno de los cónyuges, es decir, no se trata de una disposición que defina por sí misma los derechos y obligaciones de estas personas, sino de una regla condicionada a la actividad jurisdiccional dentro del proceso familiar. Además, se emitió con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional invocada. En ese sentido, es claro que al momento de emitir la norma impugnada el Congreso local carecía de competencia para ello, pues el único órgano facultado entonces para regular la materia procesal civil y familiar era el Congreso de la Unión,

con independencia de que las normas procesales locales se encontrasen vigentes.

Finalmente, coincido en que aun cuando la finalidad de esta norma es la protección de las personas mayores de edad con discapacidad involucradas en procesos de divorcio, se mantiene la figura de tutela como mecanismo de sustitución de la voluntad, lo cual implica desconocer los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que nos obliga a privilegiar otro tipo de mecanismos, como los apoyos extraordinarios y medidas de salvaguarda previstos en los artículos 445 al 455 del propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, si quiere escuchar a... primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo en función de lo que se ha dicho, creo que entonces una primera decisión sería determinar si el Congreso de Veracruz es competente o no y, una vez determinado eso, poder decidir qué es lo que se resuelve, si se resuelve o no sobre la consulta, porque la declaración de incompetencia ya invalida cualquier decisión

que haya tomado el Congreso de Veracruz, esté o no ajustado a un procedimiento.

Aquí es: determinamos es competente o no, y si no es competente, lo demás ya carece de sentido porque ya declaramos la nulidad por la invalidez, por la falta de competencia. Entonces, sí me parece que eso debe decidirse en primer término.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo estoy de acuerdo, como la propuesta viene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si me permite antes de... si está el Ministro Giovanni, Ministro Arístides. También quisiera hacer algunas consideraciones sobre el tema, si me lo permiten Ministros. Miren, creo que sí es pertinente lo que han planteado la señora Ministra María Estela, el Ministro Irving de precisar la naturaleza de la norma y la competencia del legislador local. Estamos frente a una norma que está inserto en el código civil, códigos civiles de materia sustantiva, no está en el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, la norma sí es de carácter procesal porque no aborda un tema sustantivo, sino da la indicación de qué debe contener la sentencia.

Entonces, es una norma procesal y creo que ahí hay ya un buen número de pronunciamientos, que no hay competencia del legislador local y creo que ahí yo iré a favor del sentido del proyecto, pero vuelve a saltar el tema de la consulta.

Hay todo un desarrollo de la consulta y creo que tendremos que pugnar o ver para que la resolución sea congruente en sí misma. Si dijimos en el párrafo 41 que es cosa juzgada, pues ya no tendría sentido plantear su análisis. Por eso, yo retomo que desde el párrafo 41 habría que plantear que no (vaya) ni hacer pronunciamiento porque eso será materia cuando estudiemos el fondo del artículo en su momento.

Entonces, creo que aquí no hay necesidad de hacer un desarrollo teórico conceptual, una recuperación de la línea jurisprudencial sobre la consulta porque no hay competencia y en su momento cuando se pudiera volver a impugnar, porque la CNDH sí plantea que se hizo la consulta, pero el nuevo artículo no retoma los resultados de la consulta y ese es un parámetro de toda consulta, si es nada más un requisito de forma o si los resultados de la consulta deben de trascender al contenido de la norma que se está consultando, pero ese, para mí, es un debate que podría darse en otro momento.

Yo sería de la idea que no dejemos cerrado aquí diciendo que es cosa juzgada porque está abierto el debate cuando se pueda abrir al análisis de la norma en su contenido. Entonces, yo voy con el proyecto en su sentido, en la resolución y el sentido final, pero el tema de la consulta yo pediría que quede salvaguardado, que no se aborde, porque creo que hay suficiente evidencia y hay consenso de que estamos frente a una norma procesal de la cual ya no tiene competencia el legislativo local a partir de la reforma de dos mil diecisiete. Tiene la palabra, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Primero el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro, Presidente. Estoy de acuerdo en que, con independencia de dónde encontremos inserta esta disposición normativa, se trata de una norma procesal, eso por una parte. Por otra, considero que al final del día lo que hemos estado analizando en las últimas intervenciones es precisamente lo que yo veo en el proyecto de sentencia, es decir, no estudiar la consulta y entrar al análisis de la competencia, esa es la propuesta central (según mi punto de vista) del proyecto que nos comparte la Ministra.

Si es así y ahora que tome el uso de la voz la Ministra nos lo precisará o nos lo aclarará, considero que lo hace de manera muy adecuada por la relevancia del tema que regula la disposición normativa sometida a control de constitucionalidad en el asunto que estamos analizando. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides, para poder dar oportunidad a la Ministra Loretta, que recapitule todo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchísimas gracias, Presidente. Bueno, también señalar y reconocer del proyecto que nos presenta la ponencia de la Ministra Loretta,

porque sí, precisamente a partir del párrafo 60 y hasta el párrafo 148, realiza todo un estudio de lo relativo al derecho a la consulta previa a personas con discapacidad y, de hecho, en este Pleno, ya hemos abordado dicha temática y respecto a la necesidad de contar con una metodología muy específica para abordar dicha consulta previa.

Y si bien reconozco el proyecto, me resulta muy atinada la propuesta que realiza el Ministro Irving, a efecto de por cuestiones metodológicas primero estudiar si el Congreso local cuenta o no cuenta con facultades, ya que derivado de se debate y de esa decisión que se tome pues probablemente ya no sea necesario dicho estudio, aunque insisto, dicho estudio en lo relativo a la consulta previa a personas con discapacidad, lo cual seguramente seguiremos abordando en otras sesiones de esta Corte, en otras sesiones ya también he señalado cómo es necesario una metodología, cómo es necesario adoptar directrices y criterios internacionales y adicionalmente he señalado ya mucho que hay que atender al caso concreto para determinar si dicha norma afecta o no afecta al grupo en situación de vulnerabilidad, a efecto de tomar una decisión relativa al derecho a la consulta.

Pero en este caso en concreto, sí me resulta muy atinada la propuesta que está realizando el Ministro Irving para primero determinar: ¿hay facultades o no hay facultades del Congreso local? Y a partir de dicha decisión, pues probablemente podemos precisamente evitar el debate a la consulta previa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ha pedido la palabra la Ministra Sara Irene. Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Muy concreto, coincido con lo que se ha comentado y sí, también estoy de acuerdo en que el Congreso local no tiene competencia para regular esta materia procesal civil y familiar, como lo dice en el proyecto la Ministra Loretta.

Y coincido con usted respecto, igual, de que no es cosa juzgada, porque en la acción 144/2020 y su acumulada 185, están analizando su cumplimiento, ¿no? Entonces, coincido también en que ese tema no es cosa juzgada. Nada más. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, Ministra Loretta, tiene la palabra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿Por qué se hizo el análisis así en el proyecto? Está de por medio violencia vicaria contra mujeres, o sea, no es cualquier cuestión, es violencia vicaria.

Respetuosamente, considero, bueno, que no se debería de haber, como lo presenté, sobreseer la acción respecto al párrafo séptimo del 145. Como se puede observar, toda la disposición se compone de nueve párrafos, los correspondientes a primero, quinto, sexto, séptimo, se relacionan con medidas sobre la patria potestad y guardia y

custodia de las y los hijos. Los párrafos segundo, tercero y cuarto se relacionan con medidas sobre violencia vicaria. Y, finalmente, el párrafo impugnado versa sobre las medidas relacionadas con un cónyuge con discapacidad.

Desde mi perspectiva, en el caso concreto, las reformas del siete de marzo del dos mil veintisiete, donde se modificaron los párrafos relacionados con la violencia vicaria no varían el contenido del párrafo impugnado. Por lo que, en este caso, (me parece) que no nos encontramos frente a un cambio del sentido normativo. En otras palabras, mediante la citada reforma a la norma el párrafo aquí impugnado únicamente sufrió un cambio de posición al pasar a ocupar la séptima posición a la octava, sin que el párrafo añadido que motivó dicho reacomodo guarda una relación alguna con la impugnación en esta acción.

Además, me parece, que esta situación es completamente análoga con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 186/2024, que discutimos el once de septiembre de dos mil veinticinco, donde se determinó el sobreseimiento respecto al párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, y no así sobre el párrafo primero del mismo artículo.

Entonces, en resumen, haber analizado en principio la consulta consideré a raíz de la sentencia que se dictó en el caso que presentó la Ministra Yasmín, que sí estábamos permitidos, o sea, cambiamos el criterio, incluso, lo discutimos como cambio de criterio, analizar caso por caso, en este caso,

se viola un derecho fundamental de las personas, las que van a ser sujetas a interdicción o personas discapacitadas, en específico, que pueden sufrir violación, bueno, de hecho se puede ejercer violencia vicaria y que está de por medio, en razón del 1º constitucional, dar seguridad y protección jurídica a estas personas, en su mayoría, yo creo que son mujeres las que pueden quedar como víctimas ... bueno ... y no hago distinción, pueden ser varones o mujeres (mejor), pueden ser hombres o mujeres.

El hecho de ver lo de la cuestión de la competencia a qué me llevó, yo digo que sí, que no somos competentes, porque a raíz del ... también ... de lo resuelto en la última sesión, resolvimos que ya ... e ... incluso era uno ... fue uno de mis asuntos que no éramos competentes por ... a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de que los Estados no eran competentes para legislar en esta materia, no son competentes, pero aquí no se está legislando, aquí se está declarando la invalidez, la invalidez para que jueces, magistrados a la hora de resolver los asuntos vinculados con la interdicción ya tengan lineamientos procesales claros, y de otra manera no tienen que esperarse hasta el veintisiete, cuando entren en vigor, ya estén todas las declaratorias y puedan definir que la interdicción es inconstitucional, porque es inconstitucional e inconvencional, entonces, la única manera de proteger (de aquí hasta el veintisiete) a ese sector vulnerable, era decir: sí es incompetente, pero esta norma es inválida; por eso, el proyecto se centra en la declaración de invalidez del artículo

145, párrafo séptimo, ahora octavo (expliqué al principio por qué cambió al octavo).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues les he escuchado atentamente y creo que hay un consenso amplio de que no hay competencia, de todos modos (yo) creo que estamos en condiciones de someterlo a votación si no hay alguna consideración adicional. No hay nadie más en el uso de la ...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ya votarse todo, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es sobre el tema de fondo, el estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ya... por eso ... ya ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo... Yo vería necesario proceder (como había propuesto el Ministro Irving), pero escuchándoles creo que se han decantado todas las intervenciones en que no hay competencia, salvo que me equivoque, pero yo creo que estamos en condiciones para poner a votación el apartado VI: estudio de fondo. Secretario, le pido lo realice de manera... sí, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Perdón ... bueno ... digo ... porque en caso, yo no hice razonamientos con relación al proyecto, ya que se refiere a la invalidez de la

norma impugnada, solamente hice manifestaciones con relación a la falta de competencia, y que por una cuestión metodológica, yo sugería primero resolver ese tema. Ahora bien, si lo que se va a resolver en su totalidad es el fondo del asunto, bueno, entendería yo que la mayoría se estaría pronunciando... es de que a pesar de que todos reconocemos la falta de competencia del Congreso para legislar en esta materia, estarían emitiendo un pronunciamiento ya particularmente sobre la norma impugnada, y yo, para dejar constancia estaría, en ese sentido, a favor del proyecto, de la invalidez de la norma impugnada; sin embargo, haría un voto concurrente por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo considero que el divorcio es un tema de carácter sustantivo. Las situaciones que derivan de él a partir de la sentencia generan también derechos sustantivos y que se determinan a través de un procedimiento jurisdiccional. Considero que el Congreso sí es competente para legislar en temas de carácter sustantivo, como es el caso del divorcio y del tema que hoy nos ocupa. Por eso, me apartaría de esa parte del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Loretta, adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, eliminaría el párrafo referente, por los amables comentarios, al de cosa juzgada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, secretario, creo que podemos proceder a votar todo el apartado VI, estudio de fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, pero considero que no hay competencia y que, por lo tanto, ya no se tendría que entrar a lo demás del fondo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Quitando lo de cosa juzgada, ¿no?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No sé cómo...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, pero por consideraciones distintas, por lo cual haría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en el sentido que plantea la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la invalidez parcial, en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, separándome del párrafo 146.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, eliminando, en el engrose voy a eliminar la cláusula correspondiente a cosa juzgada.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, retomando las consideraciones que ya ha señalado la Ministra Ortiz, tanto de la eliminación de los términos cosa juzgada y el párrafo correspondiente que también ya señaló.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y, de igual manera, voto concurrente por lo que hace a la consulta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor del sentido de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra, únicamente por falta de competencia del Congreso respectivo; el señor Ministro Espinosa Betanzo, con consideraciones diversas y anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos González, únicamente por falta de competencia; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra del párrafo 146; el señor Ministro Guerrero García anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, por la invalidez únicamente de las porciones normativas que indican: “que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges” y “para su protección”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En el apartado de efectos, ¿alguien tendría alguna consideración? ¿Ninguna? Sí, Ministra Yasmín, adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo considero que, toda vez que se invalidó la norma, me parece importante señalar que es necesario advertir que el efecto que se propone en el párrafo 232 del proyecto, en el sentido de que las y los operadores jurídicos deberán aplicar las normas procesales vigentes a la entrada en vigor de la reforma constitucional, es decir, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, agrava la condición de los excónyuges con alguna discapacidad, pues, antes de esta fecha, no existía alguna norma que regulara su situación después del divorcio, ya que, por ejemplo, el correlativo artículo 145 (del aquí impugnado), que data del año mil novecientos treinta y dos, dispone una medida totalmente ajena al problema de tales personas, ya que solamente dice: “Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse enfermedad”; por lo que (yo) pediría se reflexionara sobre este efecto de la ejecutoria que está en el párrafo 232. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más sobre este tema? Si no hay nadie más, secretario, sometemos a votación de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, nada más, quisiera comentar respecto a lo que comenté igual...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es antes de la votación?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra, sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo también tenía esa preocupación respecto que el transitorio dice que se tiene que aplicar la norma anterior. A mí también me preocupa qué artículo o qué normatividad es la que se va a aplicar y creo que tendríamos que decir aplicar con interpretación conforme y el mayor beneficio de acuerdo igual al código procesal de los estándares internacionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: O sea, sí me preocupa esa norma anterior que de acuerdo al transitorio es la que se tendría que...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Pero los operadores vendrán a...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí tendría que hacerse en esos términos, aunque no lo digamos, hay obligación del intérprete y del aplicador de la norma...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De toda la norma hacer una interpretación conforme y en la forma más favorable a la persona.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, el... a partir, o sea, vigentes al momento de la entrada en vigor de la reforma constitucional desde la... los códigos civiles de treinta y dos había... hay que acordarnos... el régimen, sobre todo, para las mujeres casadas, o sea, cuando yo era joven no podíamos ni siquiera contratar, no podíamos tener bienes. Todo este régimen de la interdicción es para proteger a mujeres (de verdad), a mujeres y con esta norma se les aplica las normas internacionales, o sea, la Convención sobre Derechos de las mujeres con discapacidad, pero no solamente eso, todas... la reforma constitucional desde dos mil once, todas las convenciones internacionales, en virtud de las cuales las personas que estén en una situación de discriminación porque ¿qué era lo que ocurría? Te mandaban a una institución mental y te quitaban normalmente tus bienes.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En eso consistía la interdicción.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Entonces, no tienes capacidad para administrarte, para tú conducirte y, entonces, no era difícil que las enviaran a una institución mental, ¿no? Conseguían a los peritajes médicos y la dejaban en muchos casos, en muchos casos, en la institución hasta que muriera con el mínimo indispensable, si es que tenían algún cuidado para esta adulta mayor. Yo estoy hablando por todas estas mujeres que han sufrido innumerables casos de violencia contra ellas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Coincido, totalmente, con lo que dice la Ministra Loretta, justo, lo que nada más veía en el momento, si se tiene que aplicar esta norma...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Anterior.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ...anterior que tampoco está protegiendo, o sea esa..., pero creo que con lo que usted dice Ministro, de que, finalmente, se va a aplicar y también como dice la Ministra Loretta el derecho internacional, estoy de acuerdo, pero coincido. Ministra Loretta, claro que coincido con todo lo que usted comenta de las mujeres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Adelante, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaría de acuerdo en que se haga el agregado, no le quita y más bien, aclara, para efectos de su aplicación. Entonces, queda vigente la norma anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La que deberá interpretarse.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que deberá interpretarse de manera conforme.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Al 1° constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Con ese agregado entonces que, (digo) ya la norma lo establece y es deber, pero no está de más reforzar. Muy bien. Entonces, secretario, tomemos la votación de este apartado, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo como se ha comentado aquí en el Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con las modificaciones propuestas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con las modificaciones propuestas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, toda vez que no compartí la invalidez, la invalidez total.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado, haciendo referencia en los efectos a que los operadores deben aplicar las normas vigentes al momento de entrada en vigor de la reforma constitucional, sujetándose al artículo 1° constitucional.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con la precisión que acaba de hacer la Ministra Ortiz.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con las modificaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada; con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Los puntos resolutivos quedarían en sus términos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente, solo remiten al considerando de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues entonces, de manera económica les consulto quienes estén por aprobar los puntos resolutivos en los términos del proyecto, les pido lo manifiesten levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues, por la hora les propongo hacer el receso ahora y volver en unos cinco o diez minutos para continuar el desahogo de los temas. Decretamos un receso.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 11:50 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros.

Vamos a reiniciar la sesión.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 254/2024, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 762, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 334, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO URBANO LOCAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE DICHO DECRETO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 762, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 334, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO 762.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para iniciar el debate en este tema, quisiera pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Estamos con relación a la precisión y existencia del acto impugnado, que es la consideración número II, se impugna el artículo 334, primer párrafo, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, reformado por Decreto 762, publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El proyecto advierte que el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial local una fe de erratas al Decreto 762, en virtud de que en su artículo único hacía referencia al “Código Urbano del Estado de Aguascalientes” y ahora dice: “Código Urbano para el Estado de Aguascalientes”, sin que ello trascienda al texto de los artículos reformados. Se sobresee por ausencia de conceptos de invalidez respecto de los artículos primero y segundo transitorios del propio Decreto 762 impugnado.

Ahora bien, con relación al estudio de fondo, ¿se somete a consideración primeramente la votación de los apartados

procesales, Ministro Presidente, o nos vamos directo al estudio de fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si nos hace favor de presentar todo y ahorita vemos cómo abordamos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien. El apartado VII, que es el estudio de fondo, aquí tiene dos subtemas, el primero de ellos, en este apartado se desarrolla la doctrina jurisprudencial de este honorable Pleno en materia de asentamientos humanos donde se ha reconocido su naturaleza concurrente a la luz de los artículos 73, fracción XXIX C, 27, párrafo tercero y 115 de la Constitución Federal, cuya distribución competencial la realiza el Congreso de la Unión a través de leyes generales para dar al municipio una participación real y efectiva en la zonificación y planes de desarrollo urbano.

Ahora bien, en el apartado 2, el análisis del artículo 334, primer párrafo, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, relacionado con la regulación de las áreas de donación por parte de los fraccionadores o promotores a favor de los municipios, se propone reconocer la validez de este artículo reformado el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el cual establece que el municipio solo puede sustituir hasta un 25% del área de donación tanto en fraccionamientos como en condominios verticales y en este último caso, cuando la sustitución sea en numerario, solo puede destinarse ese dinero para equipamiento deportivo, recreativo, en zonas que carezcan de ello.

El proyecto advierte que antes de la reforma impugnada, el mismo artículo 334 permitía sustituir el área de donación hasta un 70% en fraccionamientos y hasta un 100% en condominios verticales.

Del análisis de los antecedentes de la regulación impugnada y de manera específica por lo que respecta a las áreas de donación, el proyecto concluye que la limitación del 25% resulta válida en la medida en que constituye una base general que armoniza los principios rectores de la Ley General de Asentamientos Humanos, pues contribuye a preservar la función social del suelo, proteger el medio ambiente y garantizar un desarrollo urbano ordenado y sostenible.

Asimismo, se destaca que la norma cuestionada no elimina ni reduce la obligación de donar terrenos en favor del municipio, sino que únicamente establece una limitante para la sustitución parcial de la superficie donada, lo que no deriva en una afectación directa a su patrimonio, pues, en todo caso, siga recibiendo el 75% como mínimo, de las áreas de donación en especie, esto máxime que de ninguna forma se impone una obligación al orden de gobierno municipal, en la medida en que el legislador expresamente refiere que el municipio podrá aprobar esa sustitución, lo que indica una posibilidad mas no una obligación, es decir, el municipio no está obligado a llevar a cabo la sustitución del 25% que prevé la norma, lo que reconoce un margen de actuación municipal en concordancia con su autonomía constitucional.

Lo anterior, garantiza que el municipio conserve el control sobre el destino de la mayor parte del suelo público que le es entregado, así como sobre su planeación territorial sin que se menoscaben sus atribuciones constitucionales en materia de desarrollo urbano, infraestructura y medio ambiente. En suma, el artículo 334, en su versión vigente, establece una base general razonable que respeta la autonomía municipal, protege áreas verdes y armoniza la planeación urbana con el medio ambiente, acorde con los mandatos de la Ley General de Asentamientos Humanos, por lo que se propone reconocer su validez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a su consideración el proyecto que nos presenta la Ministra, y les propongo abordar los primeros apartados, los apartados procesales del I al apartado VI. Si alguien tiene consideraciones... adelante, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, votaré en contra del apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, ya que, como he votado en precedentes, estimo que el municipio actor carece de interés legítimo, ello es así, pues en diversos asuntos y en el más reciente, la controversia constitucional 471/2023, relacionado con atribuciones en materia urbanística tanto de las alcaldías de la Ciudad de México como del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, he manifestado que la presente vía resulta improcedente, toda vez que dichas facultades no emanan directamente de la Constitución

Federal, sino que fueron delegadas por el Poder Reformador al ordenamiento local y al marco legal secundario.

Esta premisa es aplicable al presente caso, ya que solo al concepto de concurrencia tiene rango constitucional, mientras que las competencias específicas están reservadas a las leyes secundarias, tal como se advierte en el propio artículo 115, fracción V, de la Constitución. Por tal motivo, considero que la materia de este conflicto es ajena a la naturaleza de una genuina controversia constitucional, inclusive, esto queda de manifiesto en el apartado de fondo del proyecto, dado que el estudio se basa tanto en la ley general de la materia como en la mencionada fracción V, la cual es una norma de remisión. Así, estimo que se debe sobreseer la presente controversia por falta de interés legítimo del municipio actor. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Los apartados procesales, si no hay nadie más. Yo, solo quisiera decirle a la Ministra ponente, Ministra Yasmín, que tendría algunas observaciones de forma en los párrafos 19 y 20 y el 32. En el 32, se establece que no hay, no se hicieron valer causas de improcedencia, pero en el 19 y 20 se precisa una, la relacionada con el 19, fracción IX. Creo que es de ubicación del párrafo, nada más, pero es una cuestión muy simple.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más. Secretario, tomamos la votación. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más, igual una cuestión, nada, más de forma en la precisión y existencia del acto impugnado, que sería de las normas, ¿no? Pero nada más, es también de forma, no tiene ningún...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues con las precisiones que se han hecho, secretario, tome la votación de los apartados procesales: I a VI, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con las precisiones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de los apartados procesales; la señora Ministra

Ortiz Ahlf vota en contra por la falta de legitimación del municipio actor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora está a consideración de ustedes el apartado de fondo, el apartado VII del proyecto. Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Vinculada por la mayoría en este apartado de fondo, votaré a favor de la propuesta, pero separándome de las consideraciones relativas a que la validez de la norma recae en que solo regula un supuesto eventual y optativo y que, por lo tanto, no impone una obligación al municipio actor. Desde mi punto de vista, la constitucionalidad de la norma impugnada encuentra su sustento no en su carácter optativo, sino en el ejercicio legítimo de la potestad legislativa del Congreso local para establecer bases generales en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, esto, pues es facultad del Estado de Aguascalientes para fijar el límite máximo del 25% para la sustitución de áreas de donación, se enmarca directamente en la necesaria armonización de la legislación local con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al establecer un parámetro uniforme el legislador estatal no invade la autonomía municipal, sino que cumple con su obligación de crear el marco jurídico que garantice la consecución de estos fines de interés público y superior en toda la entidad. Así, la delimitación del porcentaje de sustitución es, en esencia, una determinación encaminada a asegurar el cumplimiento de dichos mandatos

constitucionales y legales evitando discrecionalidades que pudieran comprometer los principios consagrados en la ley general referida. Por lo expuesto, considero que la norma es constitucional porque se dicta en el ámbito de las competencias concurrentes y en ejercicio de una facultad estatal expresamente prevista por la Constitución Federal, destinada a dar base y combinación a la actividad municipal en una materia tan crucial para el interés general. Por tales consideraciones, mi voto será a favor, separándome de algunas de las consideraciones mencionadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En principio, señalo que iré en contra del proyecto, por las siguientes consideraciones. En primer lugar, considero que debemos suplir la deficiencia de la demanda, conforme al artículo 40 de la ley reglamentaria del 105 constitucional para advertir que la invalidez deriva de la falta de participación del municipio en el proceso legislativo. Hay que recordar que el 31, el artículo 31 de la Constitución local contempla precisamente esa participación en todas las iniciativas que lo involucren, en este caso no tenemos constancia de que se haya otorgado esa participación y es importante tener presente que, en diversos precedentes de esta Suprema Corte, como (por ejemplo) las controversias constitucionales 212/2020, 124/2022 y 244/2023, se ha sostenido que cuando la ley impone una obligación de

participación a los ayuntamientos en el proceso legislativo, su omisión debe considerarse una violación que invalida la norma. Entonces, no desconozco que la reforma que dio origen al presente medio de control constitucional se originó por una sentencia de amparo, en la que se consideró que los porcentajes previstos en la norma anterior, en relación con la sustitución de las donaciones que los promotores deben otorgar al municipio, resultaban regresivos para el ambiente; sin embargo, el hecho de que se haya emitido ese fallo, no equivale a que el legislador estuviera obligado a reducir dichos porcentajes sino que había (considero) otras alternativas, como establecer un blindaje para que el porcentaje destinado a áreas verdes no pudiera sustituirse en ningún caso.

En suma, tomando en cuenta el fortalecimiento del municipio que se ha venido construyendo, tanto a nivel constitucional, como por las decisiones emitidas por el propio Poder Judicial, considero que se debe proteger su participación en los asuntos que les afecten, con mayor razón, porque la materia de asentamientos urbanos, hay que recordar que es recurrente. Y de manera específica, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, corresponde a los municipios formular y ejecutar todo aquello que sea necesario para promocionar y proteger los espacios públicos, tema en el que incide la norma cuestionada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, yo voy a hacer también, muy breves consideraciones.

Miren, me aparto de los razonamientos del proyecto, aunque voy en su sentido, en la conclusión que obtiene. El proyecto parte de que la disposición cuestionada usa la palabra “podrá” y que, por lo tanto, esto es potestativo y no le impone ninguna obligación al municipio; sin embargo, en la construcción de toda la porción normativa dice: “solo podrá”, e incluso más adelante dice “hasta el 25”. Entonces, ya interpretado en su conjunto la palabra “podrá” ya no resulta potestativo, porque le pone: es potestativo entre 0 hasta el 25 y, todavía, le establece “solo”. Entonces, ya no es tan potestativo la palabra “podrá”; sin embargo, yo creo que la norma debe declararse válida porque, efectivamente, lo que está buscando es garantizar el derecho a un medio ambiente sano. El planteamiento (a mi entender) está en los siguientes términos, cuando hay un desarrollador de un centro (entiendo yo), de un fraccionamiento o de casas-habitación, le surge la obligación de ceder, de donar al municipio un porcentaje de la superficie en construcción para áreas verdes y lo que la norma establece es que de ese total de superficie que se dona al municipio, en un principio decía la norma: podría sustituirse hasta un 25%, es decir, el desarrollador puede construir en ese 25% y, a cambio, le da algunos beneficios al municipio.

Se hizo la reforma, en esa reforma se estableció que aumentaba el porcentaje a un 70% y en edificios o en desarrollos verticales, hasta un 100%. Esto es lo que conoció el tribunal colegido y resolvió que esta medida era contraria al medio ambiente y al derecho al medio ambiente sano, y tiene sentido, porque si destinamos áreas para que conformen áreas verdes y después se permite la sustitución hasta un

100% pues, entonces, se anula la razón inicial que tenía la norma. Sobre esta decisión del Colegiado, se anula la norma y se vuelve a emitir una nueva normatividad, una norma que prevé o que regresa al 25% y contra esa norma es que tenemos, ahora, este asunto en nuestras manos. Yo creo que, si atendemos al derecho a un medio ambiente sano, la racionalidad del 25% puede resultar una cantidad, un porcentaje viable de sustitución. Admitir, como lo razonó el colegiado, un porcentaje mayor o incluso llegar al 70% o al 100% implicaría anular la razón por la cual se estableció esta norma.

Entonces, yo voy con el proyecto, pero por distintas razones en la materia ambiental sí hay concurrencia Federación, Estado e, incluso, el municipio y, por lo tanto, todos deben de llevar a cabo medidas para garantizar espacios verdes en los desarrollos inmobiliarios. Sería mi intervención. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, agregando a lo que usted está comentando, Ministro Presidente, hay que mencionar que la propia Constitución le da facultad o le dio facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de asentamientos humanos y que, conforme a esa facultad, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que distribuye las competencias en la materia y le otorga a las entidades federativas la facultad de legislar en este tema de asentamientos humanos, desarrollo urbano, ordenamiento territorial de emitir las normas para la

planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales.

Y sobre esta base es que emite normas que tienen vigor en todo el Estado, no en un municipio en particular, y parte de la dificultad que, a veces, se tiene en la regulación de la normativa urbana, cuando se refiere a los municipios, se refiere a este tipo de límites que, por cierto, en varios momentos esta Corte ha declarado inconstitucionales porque, justamente, algunos municipios llegan a tratar de invalidar, sobre todo, límites respecto del fraccionamiento de la donación, que son normas muy importantes en la regulación urbana, son normas fundadoras del derecho urbanístico. En el mundo que se han se han introducido de, yo creo que de una manera muy inadecuada en nuestro régimen jurídico porque no ha establecido sus fines en la propia Constitución, sino de manera muy limitada a través de esta Ley de Asentamientos Humanos que ahora se llama de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; sin embargo, tiene las bases suficientes esta ley para asumir que la normativa urbana, sobre todo, tratándose de conurbaciones, no puede tener una lógica meramente municipal y que no le puede aceptar algunas normativas específicas a un municipio y a otro municipio no y que tiene que establecer normas comunes, como esta que está hablando, que es fundamental de la donación, justamente, que tiene como objeto generar áreas comunes en una ciudad y que cada vez se viene limitando más y hay varias normativas efectivamente de varios estados que le permiten a los desarrolladores sustituirlas hasta el 100%.

Y esa sustitución se hace en efectivo y cuando se realiza esa sustitución, pues deja de haber área libre, sobre todo en ciudades ya con espacios muy limitados, las ciudades que se encuentran más hacinadas o con mayor densidad demográfica, pues tienen menos posibilidades de generar por sí las áreas para, fundamentalmente, para diferentes tipos de equipamiento y áreas destinadas a varios fines, pero todos pues de carácter común y, en este caso específico, creo que es muy importante si ya viene de una discusión previa, pues que se asuma esta directriz que sí pone un límite, pero que finalmente se trata de un límite en beneficio de la colectividad y que tiene que imponerlo de manera, digamos, que homologada, de manera congruente para todos los municipios.

Entonces, no puede por tal razón, no sería eficaz que se subsumiera a la consulta municipal o a la lógica de un solo municipio, es decir, que para ese municipio se invalidara ese límite, pero para los demás no. Entonces, tendría que ser, y yo creo que dejo esa discusión para criterios futuros, pero creo que es muy importante que cuando se debatan este tipo de normativas que regulan límites en las ciudades. Esta que es una de las principales obligaciones de carácter urbanístico, se mire en esta dimensión, porque la solemos tener y vamos a repetir esta discusión en otros momentos porque pareciera que hay ese debate de Ley General de Asentamientos y facultades municipales, y yo creo que nosotros podemos ayudar a hacer armónica esta legislación y, justamente, ir deslindando o ir, digamos que, alejando este criterio de

exclusividad municipal y viendo en su dimensión y en su complejidad este tipo de facultades que tiene esa vertiente urbanística y también ambiental que, finalmente, creo que coinciden justamente estos dos temas a la hora del ordenamiento territorial. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, coincido en lo que se ha expuesto, en el sentido de que, bueno, es muy clara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando señala que es facultad del Congreso de la Unión legislar en esta materia y que, si bien es cierto hay facultades concurrentes delimita muy bien las facultades del legislador, no da estas atribuciones al municipio. Al municipio le corresponde acatar lo que disponga la legislación estatal y, en ese sentido, sí comparto el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Pues, en cuanto al fondo del asunto, secretario, le pido tome la votación de manera nominal al no haber más intervenciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Igual a favor, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y por la validez del decreto sometido a control. Por lo tanto, aviso voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con consideraciones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Batres Guadarrama, con consideraciones diversas; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en contra de consideraciones; voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más aclarando. Posiblemente no se alcanzó a escuchar, por eso lo repito: por la invalidez, si, ¿no? Entonces, en contra y por la invalidez del decreto sometido a consideración. ¿Sí se escuchó así? Está bien, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en contra era por la invalidez. Muy bien. ¿Los puntos resolutivos cómo quedan, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En los puntos resolutivos, de manera económica, les consulto ,quienes estén para aprobar los puntos que propone el proyecto, les solicito lo manifiesten, levantando la mano en vía económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 254/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2024 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN XXX, 73, FRACCIÓN VI, 127, 153 Y 164 DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 168 DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XXX DE DICHO ORDENAMIENTO, LA CUAL

SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Como contexto de este asunto que busca la invalidez de la Ley de Movilidad, bueno de disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Puebla, me permito comentar que, en cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la movilidad en esta entidad federativa, se ha informado que durante 2024 se registraron un total de 12,920 eventos relacionados con accidentes de tránsito, entre los que destacan 8,258 por colisión con otro vehículo, 440 por colisión con peatón, 1,193 por colisión de objetos fijos, 937 por salida de camino, 1,461 por colisión de motociclistas, 363 por volcadura y se registraron 264 muertes derivadas de accidentes vehiculares.

Se calcula que, actualmente, del 1,269,822 vehículos automotores registrados en el Estado de Puebla, el 49%, equivalente a 618,404 unidades, no cuentan con un seguro que proteja a sus tripulantes en caso de siniestro.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla propone o solicita que se invaliden los artículos 26, fracción XXX, 73, fracción VI, 153 y 164 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, que establecen la obligatoriedad de todo vehículo motorizado que circule en el Estado, para estar cubierto por un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, así como sus multas en caso de incumplimiento, por considerar que se vulnera el derecho al libre tránsito, el derecho a la movilidad, la seguridad jurídica, la legalidad, así como el principio de libertad contractual y la autonomía de la voluntad. Pretende también la invalidez de los artículos 127 y 168 de esta legislación, que establecen supuestos por los cuales se puede suspender o cancelar la licencia de conducir, ya que a su consideración se trata de actos privativos violatorios del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

El proyecto propone en este sentido, respecto de los conceptos de invalidez, se separa en dos apartados su estudio. En primer lugar, se analiza la obligación de las personas conductoras de vehículos motorizados de contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y su sanción. Se propone declarar infundados los argumentos de la Comisión accionante con los cuales se pretende invalidar los artículos 26, fracción XXX, 73, fracción VI, 153 y 164 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, pues considera que dichos preceptos vulneran el derecho al libre tránsito, el derecho de movilidad, la seguridad jurídica, el

principio de legalidad, así como el principio de libertad contractual y autonomía de la voluntad.

El proyecto sostiene que el hecho de que la ley o esta ley impugnada prevea la obligación de que las personas conductoras de vehículos motorizados cuenten con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros no implica una restricción al desplazamiento, ya que las personas pueden realizarlo con total libertad, pues se trata de un requisito aplicable a este medio de transporte en específico, no a la persona que ejerce el derecho a la movilidad. Asimismo, el proyecto propone declarar infundados los argumentos relativos a que los artículos impugnados vulneran los principios de autonomía de la voluntad y libertad contractual, pues contrario a lo que se manifiesta, estos preceptos no establecen reglas o requisitos para que las personas conductoras estructuren sus relaciones jurídicas. Quienes deseen conducir un vehículo motorizado pueden libremente contratar el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con la institución de su preferencia y obligarse en los términos que más beneficien a sus intereses.

Finalmente, se propone declarar infundado lo relativo a que la multa prevista en el artículo 164 de la Ley Estatal es desproporcionada y excesiva y que vulnera el principio de certeza jurídica, pues la legislación impugnada prevé un mecanismo de gradualidad para fijar el monto de la multa que corresponda con base en los siguientes elementos: la gravedad de la falta, las condiciones económicas de la persona infractora y la reincidencia, lo que deberá

considerarse para la imposición de la sanción entre veinte a cuarenta veces de UMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la propia Ley de Movilidad y Seguridad Estatal.

En segundo lugar, el apartado relativo a la suspensión o cancelación de la licencia de conducir, la comisión accionante señala que el artículo 127, al establecer la suspensión de la licencia de conducir por el período de un año por dar positivo a una prueba de alcoholimetría, y el diverso artículo 168 que prevé la cancelación y no expedición de una nueva licencia hasta por diez años vulneran el principio de legalidad, seguridad jurídica y resultan contrarios al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El proyecto propone declarar infundados los argumentos relativos a la vulneración del artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estima válido que en un acto formal y materialmente legislativo se establezca una sanción consistente en la suspensión o cancelación de licencia de conducir, pues ello no se relaciona con las limitaciones dirigidas a la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

Por cuanto hace a los argumentos dirigidos a la posible vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, el proyecto propone declararlos infundados, ya que los preceptos que se impugnan brindan certeza respecto de la conducta que se sanciona, así como de las consecuencias jurídicas para su incumplimiento. Asimismo, el proyecto da cuenta de que el pasado ocho de septiembre de dos mil

veinticinco se emitió el Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, que establece elementos complementarios relativos al control de alcoholimetría que precisan el límite máximo de niveles de alcohol sancionables en cada uno de los sujetos de la infracción: motociclista, automovilista u operadores de servicio público o menores, el procedimiento para la realización de la prueba y los funcionarios que participarían en su aplicación; no obstante, se propone, en suplencia de los conceptos de invalidez, el estudio de inconstitucionalidad del artículo 168 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial Estatal a la luz de su ineficacia para lograr el aumento en la seguridad vial y su indebida motivación.

En este sentido, el proyecto estima que la sanción consistente en la cancelación de la licencia de conducir con la restricción de que no se pueda expedir alguna otra por un período de hasta diez años resulta excesiva con relación al bien jurídico tutelado y no genera ningún beneficio a la seguridad vial, pues tiene como objeto garantizar la reparación del daño en caso de un hecho de tránsito, hipótesis que se considera protegida con la imposición de la multa prevista en el artículo 164 de ese ordenamiento. El proyecto concluye que la medida no tiene por objeto prevenir o inhibir alguna conducta que provoque una disminución de accidentes y, en consecuencia, se considera que en los hechos no tiene efectividad, pues no contribuye a la seguridad vial de las personas, en tanto que no mitiga los riesgos que implica la actividad regulada. Por lo que se propone declarar la invalidez del artículo 168 impugnado, únicamente con relación a la fracción XXX del artículo 26,

motivo de la impugnación, es decir, la falta del seguro, en este caso relacionado con la licencia. Sería cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Les propongo abordar los apartados procesales, del apartado I hasta el V: competencia, precisión de normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a los apartados procesales, concretamente el considerando II, precisión de las normas impugnadas, estoy de acuerdo en que se reclaman las disposiciones que señala este apartado del proyecto; sin embargo, no estoy de acuerdo en que la acción sea procedente contra la fracción XXX del artículo 26 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, toda vez que, como el propio proyecto lo reconoce, tal fracción fue reformada mediante decreto publicado con posterioridad a la demanda, concretamente el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por lo que, en mi opinión, han cesado los efectos de la citada fracción XXX del artículo 26 reclamado, con independencia de cuáles hubieran sido las modificaciones, por lo que mi voto es por la improcedencia de la acción respecto a dicha norma y el consecuente sobreseimiento. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, (bueno) solo la precisión que, en efecto, hubo una reforma posterior.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Reforma, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no toca el precepto que está en estudio. Entonces, creo que prevalece la materia de análisis en este asunto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, le pido, secretario, que someta a votación los apartados procesales I al V, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos en la ...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Tengo una observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Habla de que a todas las personas que conducen, tienen la obligación de tener un seguro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Pero, si se refiere a la cosa y la cosa es el vehículo, no debería ser para todas las personas que conducen, debería ser para los propietarios de la cosa, o sea, del vehículo, porque ellos son los que ponen... con esa propiedad ponen en riesgo a las personas. O sea, sí hay una falta, puede haber una falta por parte de quien conduce, pero no si no es el propietario del vehículo. Me parece que decirle que debe estar, debe tener un seguro por el manejo del vehículo me parece incorrecto porque ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es (perdón)... ¿eso ya sería en el fondo del tema o es...?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¡Ah! Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, vamos a votar las partes procesales y, ahorita, en el fondo ya escuchamos las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ok.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, ya, continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. De los temas procesales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los temas procesales, estamos sometiendo a votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, con excepción de la fracción XXX del artículo 26 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Puebla; considero que debe ser por cesación de efectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de los apartados I al IV; y mayoría de ocho votos por lo que se refiere al V; la señora Ministra Esquivel Mossa vota en contra y por el sobreseimiento respecto de la fracción XXX del artículo 26 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora sí, abordamos el apartado del estudio de fondo. Si gusta terminar su idea, Ministra María Estela Ríos, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, es que el artículo 26 dice: “Las personas que conducen vehículos motorizados no podrán...” y, entonces, ahí establece una serie de obligaciones. Yo creo que, si se trata de un riesgo que se causa con un vehículo, quien debe asumir el riesgo es el

propietario del vehículo y, en consecuencia, él sería el responsable por el daño. Esa es la regla general de la responsabilidad objetiva.

Entonces, me parece que ahí debe limitarse o debe entenderse que se aplica a los dueños o propietarios de los vehículos, porque la responsabilidad objetiva recae sobre el dueño de quien tiene ese instrumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en estos temas? Si me permiten, yo voy a hacer algunas consideraciones. Miren, es un tema de gran importancia por el impacto que puede tener en la ciudadanía. No negamos que cada vez hay más vehículos, hay más áreas de conducción y más riesgo de tener accidentes; sin embargo, también creo que hay un sector de la población que apenas y tiene la posibilidad de adquirir un vehículo (y eso, a veces, a crédito), y una carga adicional del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, pues implica eso una carga adicional a la forma de vida de la gente. En muchos lugares, sobre todo, en los lugares rurales en la sierra, pues apenas se cuenta con lo suficiente para tener un vehículo, en muchas ocasiones para mover sus productos o para acceder a servicios, como llevar personas a centros hospitalarios. Yo creo que es necesaria la medida, sí es necesaria, pero se tendría que modular. No comparto, en particular, los párrafos 23 y 24 porque dice que no restringe la libertad de tránsito de las personas, ya que es una carga a las cosas, ¿no?, pero creo que aquí, cuando estamos en el derecho de libertad de tránsito, puede ser, yo

puedo trasladarme con mis propios medios, mis pies, o bien, lo hago a través de una de un vehículo, y este es el caso.

Entonces, me parece que el legislador debió haber previsto un equilibrio entre los derechos que están en juego, y de la misma manera, como se hizo en el ámbito federal, el artículo 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establece esta misma obligación, obviamente, para el transporte federal, pero también le establece una obligación a la Secretaría de Hacienda, dice: “o yendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que establecerá las reglas de la operación del seguro”, y cierra el artículo diciendo: “para tal efecto se establecerá un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro”. Entonces, yo creo que una fórmula así exigir contar con el seguro de gastos, el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y, por otro lado, ver las condiciones, los mecanismos para acceder a ese seguro y que esto no se convierta en una diferencia adicional entre los que sí pueden tener un seguro y los que no pueden tener el seguro podría ser una mejor fórmula para resolver este tema, un equilibrio entre el derecho de libre tránsito y el de seguridad a favor de terceros.

Y respecto a la norma que prevé la multa por no tener, o sea, porque está previsto dos multas en el caso de no contar con este seguro. Por un lado, se sanciona en el artículo 164 a las personas conductoras que no cuenten con... de vehículos motorizados que no cuenten con seguro de responsabilidad vigente y, luego, también se sanciona con una suspensión de diez años de la licencia de conducir a quienes incurran en esa

misma conducta. Yo ahí voy por la invalidez porque es desproporcionada la sanción establecida por el legislador.

En el primer caso, yo también voy por la invalidez porque creo que el legislador está obligado a encontrar un equilibrio entre la necesidad de contar con el seguro y acceder a ese seguro. Adelante, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este apartado, comparto el sentido del proyecto; sin embargo, considero que las razones que justifican la validez de la obligación de contar con seguro de responsabilidad civil frente a terceros son diversas.

Desde mi perspectiva, la falta de un seguro no aumenta la probabilidad de poner en riesgo la vida de las personas usuarias, de las vialidades en el Estado ni su integridad física o su propiedad. Desde esta perspectiva, la relación entre el seguro de daños y la seguridad vial, como garantía de derecho a la movilidad, me parece que es tangencial; no obstante, de la exposición de motivos que dio origen a la exposición de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla se descubre el propósito de imponer a las personas usuarias de vehículos automotores la obligación de contar con un seguro de daños.

En efecto, de la exposición de motivos se desprende que el legislador local incluyó, como principio de protección a las personas, el reconocimiento de la calidad de víctimas a quienes sufran algún siniestro de tránsito, dentro de ese

reconocimiento se encuentra garantizar el derecho a la reparación del daño. Desde esta perspectiva y tomando en cuenta que la obligación de reparar el daño corresponde a la persona infractora, el seguro de daños, aunque no guarda relación directa con la seguridad vial, en un sentido estricto, sí tiene relación con el derecho de las personas usuarias de viabilidades a contar con un mecanismo que garantice la reparación del daño.

Respecto a la vulneración del derecho a la libertad contractual y autonomía de la voluntad, considero que el planteamiento que realizó la comisión accionante no se dirige a señalar que se obliga a contratar con una aseguradora en particular, que es la perspectiva que aborda el proyecto, me parece que el planteamiento es más amplio y se edifica sobre la base de que no sería dable obligar a nadie a celebrar un contrato de seguro si no es voluntad de la persona propietaria del vehículo concertar ese contrato, es decir, el planteamiento es más amplio y pretende la invalidez de la norma para que no exista la obligación de contratar seguro alguno.

Así, estimo que se debe reconocer que la obligación de contratar el seguro de daños incide en el derecho a la libertad contractual y autonomía de la voluntad porque obliga a concertar un acto jurídico a pesar de no estar en los planes de la intención de la persona celebrar ese contrato; sin embargo, esa incidencia se justifica en la medida que pretende tutelar el derecho de las personas usuarias de la viabilidad a contar con un mecanismo que asegure la reparación del daño, la razonabilidad de la medida sí puede determinarse a partir de

que no existe obligatoriedad de contar con una aseguradora en particular, sino que dentro de la amplia gama de oferta comercial en materia de seguros las personas pueden elegir aquella que más les convenga en cuestión del monto de la prima, siempre que el seguro cuente con la cobertura que exige la norma.

En ese sentido, (como anticipé) estoy a favor del proyecto, pero por consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Creo que había pedido, sí, la Ministra Lenia Batres, adelante.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Aunque estaba el Ministro Irving, si quiere...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo tengo enseguida.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Si quiere después, para que lo escuche porque es respuesta a estas observaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, adelante, Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Muchas gracias, Ministro Presidente. Gracias Ministra Batres. Con relación a la obligación de las personas conductoras de vehículos

motorizados de contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y su sanción, adelanto que mi voto será a favor del proyecto por las siguientes consideraciones.

Como bien lo dice el proyecto, los artículos controvertidos no prohíben a las personas circular, escoger la residencia, salir y entrar del territorio nacional, sino que únicamente añaden un requisito para los vehículos motorizados que transiten en el Estado de Puebla, los cuales son simplemente medios de transporte para las personas, el legislador local no impuso la obligación de contratar la póliza con determinada institución, de determinado costo o bajo determinadas circunstancias, simplemente que se hagan responsables de los daños a terceros y dejó a la libertad contractual del propietario del vehículo realizar la contratación del seguro y los términos de éste.

Además, hay que decir que el artículo 23, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, establece que en todo proceso de carácter administrativo, penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas, entre otros, los siguientes derechos: recibir atención médica y psicológica de manera integral, reparación integral del daño en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten, incluso, en los procesos penales iniciados con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiera actualizado algún tipo penal, las

víctimas gozarán de los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas.

En ese sentido y en concordancia con las responsabilidades que el Estado debe asumir para garantizar una movilidad segura y sostenible, coincido con el proyecto, ya que la obligación cuestionada es un mecanismo efectivo para promover la seguridad vial, es ampliamente reconocido que los siniestros de tránsito se presentan de manera cotidiana ocasionando no sólo pérdidas materiales, sino también daños físicos graves, e incluso, la pérdida de vidas humanas.

En ese contexto, resulta indispensable que quienes conducen vehículos motorizados cuenten con un seguro de responsabilidad civil que asegure una reparación completa y justa a las víctimas de los daños ocasionados, esta obligación, incluso, es acorde con lo establecido en el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030, emitido por la Organización Mundial de la Salud, en el que se establece la necesidad de imponer el seguro obligatorio de responsabilidad civil para los operadores de vehículos de motor, con el fin de garantizar el acceso a una reparación adecuada y efectiva para las víctimas en caso de algún accidente. Por dichas razones, estaré a favor del proyecto y, bueno, quedo a su disposición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. No sé si quisiera, Ministra, escuchar, está la Ministra Yasmín también, y después.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: O si quiere me espero a escucharlos, claro, hasta la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí? Al final, muy bien. Tiene la palabra, Ministra. Gracias. Muy bien, tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracia, Ministro Presidente. Yo señalé que no comparto el reconocimiento de validez de la fracción XXX del artículo 26 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, ya que, en mi opinión, la acción debió declararse improcedente por cesación de efectos.

Independientemente de lo anterior y con relación a las demás porciones normativas, disposiciones normativas, comparto el reconocimiento de validez de los artículos 73, fracción VI, y 153, todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, los cuales establecen la obligación de las personas conductoras de vehículos motorizados de contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y la suspensión o cancelación de la licencia de conducir por dar positivo a la prueba de alcoholimetría o no contar con un seguro de responsabilidad civil, respectivamente, ya que contrario a lo argumentado por la Comisión estatal accionante, tales preceptos no son contrarios al derecho humano, al libre tránsito ni a la libertad contractual, pues no impiden que las personas circulen con sus vehículos en dicha entidad, sino que solamente lo hagan conforme el requisito razonable de

garantizar la posible responsabilidad civil en que puedan incurrir por accidentes.

También comparto el reconocimiento de validez del artículo 164, de la misma ley, el cual prevé que se sancionará con una multa de 20 a 40 UMAS quienes no cuenten con dicho seguro de responsabilidad vigente, pues la norma prevé un mínimo y un máximo que permita graduar la sanción de acuerdo con las condiciones de la persona infractora y las demás circunstancias del caso. En consecuencia, mi voto en esta parte del proyecto, en la primera parte, es por el reconocimiento de validez de los artículos 73, fracción VI, 153 y 164 impugnados, y por la improcedencia de la acción contra la fracción XXX del artículo 26.

Ahora bien, con relación al tema 2, comparto el reconocimiento de validez del artículo 127 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, el cual dispone que a las personas que den resultado positivo en las pruebas de alcoholimetría de los operativos permanentes les será suspendida por un año su licencia de conducir, pues se trata de una medida razonable para disuadir este tipo de conductas que producen accidentes con daños en los bienes y en las personas. También comparto la declaración de invalidez del artículo 168 de la misma ley, pero por consideraciones distintas a las que desarrolla el proyecto, ya que (para mí) la norma incurre en diversas imprecisiones en su redacción contrarias al principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, en primer lugar, hace una remisión genérica al artículo 26 de la propia ley para penalizar con la cancelación de licencia hasta

por un plazo de diez años, de manera que la autoridad podría aplicar tal sanción a quienes incurran en las prohibiciones contenidas a lo largo de las treinta y cuatro fracciones del artículo 26, tales como dar vuelta en “u” en lugares prohibidos, entre otras numerosas infracciones de tránsito de menor o de igual importancia, por lo que la norma resulta altamente sobreinclusiva sin que corresponda a esta Corte determinar a cuáles de todas las infracciones quiso referirse el legislador.

En segundo lugar, el artículo 168 en examen también remite al artículo que le precede, es decir, al 167, para precisar que, además de las sanciones señaladas en el artículo anterior, la cancelación de la licencia para conducir; sin embargo, revisando el texto del diverso artículo 167, se encuentra que no prevé alguna sanción, pues solamente establece, en términos generales, que se debe calificar en los reglamentos los criterios sobre sanciones, así como aquellos procedimientos, plazos para su ejecución y los supuestos en que operará la retención de vehículos. Considero que no tiene relación con el 168 estudiado.

Y, finalmente, me aparto del párrafo 81 del proyecto, en el que establece que el artículo 168 es inconstitucional, porque, entre otras razones, tal precepto carece de la debida motivación, ya que (para mí) el órgano legislativo de este tipo de leyes, en las que se prevén sanciones de carácter administrativo, no es necesario que ofrezca una motivación individualizada de cada norma sancionatoria, sino que basta con que quien emite esta norma tenga facultades para ello y se trata de regular un aspecto de la vida social que reclama ser legislado. Por lo

tanto, mi voto es por el reconocimiento de validez del artículo 127 y por la invalidez del artículo 168, pero en este último caso, por razones diversas a las que desarrolla el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Yo estoy a favor de del proyecto y solo quisiera (como) hacer alguna consideración, si lo estima así la Ministra Lenia Batres. Coincido totalmente con el proyecto en que la medida es válida y que no incide en la libertad de tránsito, por igual por los razonamientos que ha dicho el Ministro Irving y la Ministra Lenia, yo solo abonaría también, y por las dudas que han quedado aquí si se está vulnerando algún derecho de las personas, en que es importante hacer este test de proporcionalidad para concluir la constitucionalidad de la medida, si ella tiene un fin legítimo, es decir, la protección de los terceros involucrados en accidentes de tránsito, la reparación integral en caso de siniestro, la seguridad vial y, como sugiere el proyecto en su párrafo 40, la propia solvencia económica de los responsables de los accidentes es idónea al estar dirigida a conseguir este fin legítimo, es necesaria al no existir una medida igualmente eficaz y menos restrictiva, como menciona el proyecto, esta medida ha sido adoptada por la Federación, entidades federativas y por muchas jurisdicciones internacionales, en este último caso desde hace décadas. Es proporcional en sentido estricto, pues el costo del seguro obligatorio para la persona propietaria del vehículo es mucho

menor al posible costo catastrófico de los eventuales daños para ella si el seguro no existiera; asimismo, el costo del seguro es menor al relacionado con la inseguridad de todos los involucrados en la movilidad.

Así, considero que la obligación analizada se justifica principalmente, también, por este *test* analizado y, que, como el mismo proyecto establece, la obligación prevista por la ley impugnada de contar con un seguro no implica una restricción al desplazamiento. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Perfecto. Muchas gracias, Ministro Presidente. Voy a hacer y compartir algunas consideraciones, en relación con el punto V.1, y V.2, ¿si les parece adecuado? Es decir, me referiré en conjunto a los dos ámbitos centrales del estudio de fondo.

En el tema V.1, estoy a favor de reconocer la validez de los artículos 26, fracción XXX, 73, fracción VI, 156 y 164 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, pero lo hago por consideraciones distintas y adicionales a las que se propone. Por otra parte, respetuosamente, me voy a apartar de la metodología del proyecto desde, los párrafos 24 al 44 del proyecto de sentencia, donde se analiza la obligación de tener un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, frente a los derechos a la libertad de tránsito, movilidad y libertad contractual.

En mi opinión, lo que la promovente hace valer en su demanda, es que la obligación de contratar un seguro afecta o limita los derechos (que apenas acabo de señalar) y para determinar si eso es válido o no, este Tribunal Pleno puede apoyarse de diferentes herramientas, como por ejemplo el *test* de proporcionalidad, como lo ha hecho ya en múltiples precedentes este Tribunal. Esto, con la aclaración, claro, a muy grandes rasgos, que la obligación de contratar un seguro no incide, ni siquiera en el contenido de los derechos a la libertad de tránsito y movilidad, por lo que es innecesario realizar sobre estos dos derechos el mencionado o aplicar el mencionado principio de proporcionalidad; sin embargo, también me parece que la medida legislativa, en este caso, sí incide en el derecho a la libertad para contratar que tienen las personas en la citada entidad federativa. Aquí, el proyecto afirma que la obligación de contratar un seguro no vulnera el principio de libertad contractual porque las personas pueden decidir libremente con qué seguro y en qué condiciones contratan; sin embargo, me parece que esa no es la cuestión central planteada en este caso. En su demanda que el propio proyecto cita en la página 2, párrafo dos “la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, establece que la norma es inconstitucional” y cito: “por obligar a las y los propietarios de los vehículos automotores particulares a celebrar un contrato entre particulares”, es decir, aseguradora y particular, esto es, la cuestión jurídica no es si la norma permite a los particulares contratar o no un seguro con la compañía que cada quien elija, sino que los esté obligando a contratar, en su caso, un seguro y que esa decisión no es

resultado de una decisión libre de las personas; esa, sería la problemática desde mi punto de vista o una de las problemáticas centrales que tendríamos que dilucidar. Considero, que este, entonces, es el problema jurídico que deberíamos resolver en el Pleno y que podamos hacerlo mediante el análisis de la proporcionalidad.

Por brevedad, sobre todo, por ahora señalo únicamente que la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, cumple de manera adecuada todos los elementos que hay que tener en consideración, cuando se realiza ese estudio de proporcionalidad, por ejemplo, tiene un fin constitucionalmente válido, es idónea, es necesaria, es proporcional, por lo tanto, me parece que la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil es una medida que limita, justificadamente, el derecho a la libertad para contratar, que tienen las personas. Todo esto lo desarrollaré, (lo anuncio), con mayor detenimiento en un voto concurrente.

Por otro lado, coincido con el proyecto cuando determina que los párrafos del 45 a 50, sí en estos cinco o seis párrafos, determina la validez del artículo 164, que establece una multa con un monto menor y mayor que debe individualizarse en función de diferentes elementos; sin embargo, me parece indispensable que en el proyecto también se dialogue con otros precedentes, que son igualmente aplicables a este caso. Me refiero, solamente por citar uno de los más recientes, a la acción de inconstitucionalidad 32/2019 donde el Pleno sostuvo que en ciertos casos las multas, repito, las multas fijas que se

establecen con motivo de las faltas de policía y tránsito, son constitucionales.

En ese precedente, que a su vez se sostiene en varios más, el Pleno justificó su decisión argumentando específicamente dos cosas, que sintetizo. Primero, la complejidad para que la gente pueda individualizar la multa y, segundo, que esas conductas requieren una sanción igualmente objetiva, con independencia de las circunstancias que rodean su comisión y el resultado ocasionado.

Por lo tanto, si tomamos en cuenta lo que se propone en el proyecto que estamos discutiendo y en lo dicho por el Pleno en sus precedentes, tenemos que ante faltas de tránsito y policía es válido que las legislaturas establezcan multas fijas y multas con un monto menor y mayor, dependiendo de cada caso.

Finalmente, y a reserva de que tenga una siguiente intervención después de escuchar los comentarios de mis colegas, me parece sumamente importante que este Pleno se pronuncie sobre estos precedentes, ya sea para abordarlos, para darles continuidad, o, incluso, determinar si son o no compatibles. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro, le consulto Ministra Lenia Batres, si quisiera hacer un corte ahora o tengo todavía dos participaciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Las escucho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muy bien, adelante, tiene la palabra, Ministro Arístides Rodrigo Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Solamente señalar que acompañó el proyecto que se nos está presentando en la acción de inconstitucionalidad 1/2024. Solamente, de manera muy respetuosa, sugeriría reforzar el proyecto. Ha sido señalado que efectivamente se reformó el artículo 26 el dieciocho de junio del año dos mil veinticinco y, el 73, también.

Entonces, añadiría lo relativo a en los antecedentes del propio proyecto y al añadir, precisamente, dentro de los antecedentes la reforma del dieciocho de junio del año dos mil veinticinco, haría referencia a que efectivamente la reforma que se estableció sigue manteniendo sin seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, incluiría que dicho párrafo se mantiene, o, precisamente, al estar estudiando, precisamente, lo relativo al seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en la reforma del dieciocho de junio del año dos mil veinticinco, se sigue manteniendo dicha disposición o lo relativo al seguro de responsabilidad civil.

Adicionalmente, reforzaría el proyecto, ya lo señaló también la ministra Sara Irene, lo reforzaría con un test de proporcionalidad, tal y como (en aras de no ser repetitivo) ella misma ya lo señaló.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, el cuestionamiento que yo hacía respecto de a quién corresponde la obligación de contratar el seguro queda satisfecha con el artículo 153, que habla de que son los propietarios los que deben contratar el seguro y, en ese sentido, yo estaría de acuerdo, lo que deja en claro que quien tiene la obligación es el propietario de tener el seguro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, de los varios comentarios se comenta, pues es esta cuestión de que no se estaría violando o que la libertad de tránsito que hacemos en el proyecto porque si se ponen límites o más bien sí se estaría violando porque sí se ponen límites y no como propone el proyecto que no se violenta este derecho fundamental porque se refiere exclusivamente a los vehículos.

Yo creo que se trata de un matiz porque efectivamente puede pensarse que se pone un límite, pues a las personas que circulen en el vehículo, pues sí, pero las personas no nos movilizamos solamente en vehículos y en tanto que sería un límite restringido a una modalidad de movilidad, pues no violenta la libertad de tránsito.

Número dos, respecto de pues esta cuestión, es este matiz que o este tema que aborda la Ministra Estela, que se refiere a quién es el obligado. Efectivamente, hay varias leyes de movilidad que obligan al propietario, hay leyes que no obligan a nadie, sino que señalan directamente que los vehículos deberán estar asegurados y hay leyes como esta que lo que hacen no señalando la obligación, sino al trasladar a la sanción la obligación, lo que refieren en realidad es la eficacia de esa obligación y se vuelve intrascendente quién la cumple porque en todos los casos se sanciona a quien circule en un vehículo que no se encuentra asegurado.

Entonces, ahí es indiferente quién pagó el seguro. Lo que es muy importante es que quien esté conduciendo lo haga en un vehículo asegurado y, por lo tanto, sí es trasladable en alguna medida esta obligación al conductor del vehículo, y se justificaría que se sancione en todo caso a quien tiene la licencia de conducir y circule sin el seguro correspondiente.

Respecto de la libertad contractual o no, (este, pues) yo creo que es una libertad contractual, en todo caso acotada. Eso es lo que no estaría violentando, pues de manera amplia. efectivamente, la libertad contractual, perdón, sí estaría vulnerando de manera amplia, pero con una libertad acotada. Creo que de todas formas no es el centro de este debate, sino más bien algo que refiere el Ministro Presidente, que creo que es importante y es: sí hay forma de cubrir de manera distinta esta obligación, lo refiere el Ministro señalando, pues si

debiera tener límite o establecer en todo caso límite a la cobertura o al pago de esa cobertura que se realice.

Yo creo que hay que distinguir en la parte legislativa y la parte de la política pública. Yo creo que sería deseable que hubiera diferentes modalidades de garantía, ojalá y no estaríamos constriñendo pues a un sector de la economía específico pues el cumplimiento o la garantía para esta obligación.

Desafortunadamente, no se visualiza ni en el mercado ni en las figuras jurídicas que pudieran verse de manera práctica alguna garantía más fácil. Y creo que correspondería, en todo caso, a la facultad política de los gobiernos, en este caso de una entidad federativa, pues a la acotación con el sector económico que lo garantiza de los precios que pudieran corresponder, en todo caso, a la realidad adquisitiva de una persona.

Pero creo que sí es muy importante que nosotros visualicemos que al ser una responsabilidad muy fuerte por el daño que puede causar un vehículo circulando, pues se tienen que garantizar la seguridad o la parte correspondiente ya no garantizando la seguridad, pues el daño, ya no garantizando, ya no evitando el riesgo, el daño que puede causarse dentro de un vehículo motorizado, que ahí no hay especulación alguna, es un daño comprobable históricamente, lo podemos documentar, pero tenemos cifras, incluso, en este momento, según lo que nos indica el INEGI, que han sido más grandes, ascendentes, en los últimos siete años, después de que se había logrado una mitigación muy fuerte en todo nuestro país.

Entonces, creo que es un tema que nos corresponde visualizar como parte del derecho fundamental a la seguridad física de las personas.

Y al no visualizar una mejor manera, pues creo que tenemos que aceptar que ahí hay esta garantía y, por supuesto, que sería absolutamente no solo ineficaz sino contraproducente que nosotros invalidáramos una garantía por no estar, por no contener un límite en su pago sería contraproducente para efecto de la seguridad de las personas, porque invalidamos sin legislación alguna y/o nos convertimos nosotros en legisladores al decirle al Congreso, en este caso, del Estado de Puebla cómo debe legislarlo.

Entonces, creo que podemos razonarlo, yo no encontré una razonabilidad al respecto, pero, en todo caso, no podríamos nosotros legislarlo, podríamos, en su caso, hacerle alguna recomendación en el cuerpo de nuestra argumentación, pero no la visualizo en este momento.

Y, finalmente, se comenta respecto de la aplicación del test de proporcionalidad. Yo me he pronunciado en contra en algunos momentos no de su utilización, pero sí en su no obligatoriedad, porque considero que no se trata de una metodología incontrovertible que tiene o que se le ha pretendido dar la característica de científica o de objetiva, porque en realidad la determinación de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad no deja de ser subjetiva respecto de quién la está observando, entre ellos las propias personas juzgadores.

Entonces, en este caso, me he dado la libertad de no utilizarlo justamente atendiendo a que puede representar pues una metodología que nos ordena la argumentación, pero no podría yo creer que tiene un carácter de metodología científica y, por lo tanto, creo que es opinable, que es utilizable o no por las... bueno, en este caso, su servidora.

Y anoto, pues de los comentarios de la Ministra Yasmín, que está de acuerdo con el principio de tipicidad que debe ser aplicable al derecho administrativo sancionador y que está de acuerdo en que no es necesaria una motivación individualizada de cada norma tratándose de sanciones pecuniarias que establecen los Estados, anoto que está opinando eso porque creo que ha votado en contra de esos dos principios. En su momento le recordaré que ha opinado el día de hoy así, que me parece muy plausible. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Sobre todo, hay que entender que en esta nueva concepción del Derecho, sobre todo de las leyes de movilidad, en el que deben de poner en el centro de actuación de la actividad de cualquier ente público, incluido a la propia Corte a las personas sobre las cosas, esto resulta, sin lugar a dudas, importante porque todas las leyes, tanto la Ley General de Movilidad como la Ley de Movilidad del Estado de Puebla, tienen por objetivo garantizar el derecho a la movilidad en

condiciones de seguridad vial y esto, sin lugar a dudas, tiene por objeto controlar los factores de riesgo con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por los siniestros de tránsito. Efectivamente, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial no establece como único medio para garantizar la reparación integral del daño, la contratación de un seguro, sería lo ideal, el problema es de que no existen estas figuras y en el caso particular, la Ley de Movilidad Estatal, en lo particular, la de Puebla y el artículo que es materia del presente asunto señala que es a través de un contrato de seguro.

Si existiera otro medio distinto que también lo previera el propio legislador, pues, bueno, seguramente se estaría señalando; la Ley General no prevé, lo único que sí señala de manera reforzada: hay que garantizar la reparación integral del daño, garantizar la atención médica y psicológica para las personas que sufren un accidente, no sin dejar de reconocer que efectivamente hay lugares en los que las personas con mucho esfuerzo logran hacerse de un vehículo automotor; sin embargo, también no hay que dejar de reconocer que ese mismo vehículo automotor por sí mismo representa un riesgo y no reconocer ese riesgo creado por la propia circunstancia y las consecuencias que ello puedan generar, dejar sin medio alguno a las personas que pueden sufrir lesiones o, incluso, pueden perder la vida derivado de un siniestro de tránsito, pues resultaría en una afectación mayor dejar el artículo, reconocer la validez que declarar la invalidez, porque si no entonces se dejaría en un estado de indefensión total, sobre todo, a las personas basándonos en el principio de que la

seguridad vial tiende a proteger la vida y la integridad de las personas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si no hay nadie más
...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten (solo sobre este asunto). Miren, hay que tener claro que un seguro no aporta (digamos) a las condiciones de seguridad, (yo) no podría decir: adquiriré un seguro hoy y ya estoy libre de tener un accidente, o sea, lo que sí garantiza el seguro es la reparación del daño, pero no podríamos decir que quien compre un seguro (todos tienen un seguro) y ya está garantizado que no van a tener el accidente, eso sí (yo admito), tener un seguro garantiza que los daños causados tengan la posibilidad de tener atención médica, rehabilitación o, en su caso, la indemnización correspondiente. Ahora, (yo) por eso estoy de acuerdo con el planteamiento de contar con seguros o mecanismos de garantizar ... ya el Código Civil prevé que puede hacerse con los bienes presentes y futuros, incluso, pero la complejidad con la que se va desarrollando nuestro país sí obliga a pensar en estos mecanismos, pero también tendremos que ver cómo se accede, cómo se plantean otras figuras para acceder a esos mecanismos; (yo) creo que este equilibrio es lo que (en lo personal) estoy planteando como cuestionamiento a la fórmula adoptada por el legislador. Tiene la palabra el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Algún comentario más, sobre todo, relacionado con el apartado II, de lo que nos propone la Ministra, es decir, el que tiene que ver con suspensión y cancelación de la licencia de conducir por dar positivo a la prueba de alcoholimetría y por no contar con el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros. En este apartado voy a votar a favor de reconocer la validez de los artículos, tanto el 127 como el 168, y anuncio también que votaré en contra de invalidar el artículo 168 en suplencia de los conceptos de invalidez. En principio, tengo consideraciones adicionales para reconocer la validez de los artículos (ya mencionados) 127 y 168 sometidos a control de constitucionalidad.

En su demanda, la Comisión local señaló que esos artículos eran inválidos, porque establecían sanciones que implicaban actos privativos y de molestia y no otorgaban la garantía de audiencia. Conforme a los precedentes del Pleno, considero que la suspensión por un año de la licencia de conducir y la cancelación de la licencia por hasta diez años, son actos de molestia que no afectan la garantía de audiencia. Por esa razón, con consideraciones adicionales, me parece que ese concepto de invalidez es infundado.

Ahora bien, voy a votar en contra de la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 168, como se propone. El proyecto apoya su argumentación en una jurisprudencia de la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte, que se

refiere solo a la materia penal, sin argumentar de qué manera sus consideraciones se modulan al ámbito del derecho administrativo sancionador. Entonces, para finalizar, considero que la sanción prevista en esa disposición no es desproporcionada (como se afirma), porque el artículo señala que la cancelación de la licencia será por una temporalidad de hasta diez años; es decir, establece un tope y deberá imponerse, tomando (entonces) en consideración, por ejemplo, modo, tiempo, lugar en que se cometió la falta, así como las condiciones y circunstancias en que, precisamente, ocurrió esa falta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En relación con el apartado, el VI.2., quiero manifestar que estoy a favor de la propuesta que nos presenta el proyecto en este apartado, solo quisiera reiterar (como expresé en mi intervención anterior) que si tomamos como punto de partida el derecho de las personas usuarias de vialidades que sufren algún percance de tránsito, a ser consideradas como víctimas, el derecho a la reparación del daño funciona como un parámetro para determinar que el incumplimiento de la obligación de contratar un seguro de daño que cubra la responsabilidad civil por daños a terceros, no aumenta el riesgo de causar un accidente de tránsito, por lo cual la medida de retirar y cancelar la licencia (desde mi punto de vista), sí resulta desproporcionada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, nada más, coincido con la Ministra Lenia de que no hay como obligatoriedad de establecer el test de proporcionalidad en todos los casos y que no es una metodología científica. Solo por la duda (que siento que nos surge a todos), primero, (yo) estoy convencida de que no se afecta el derecho a la movilidad, pero que podría ser respecto (también por lo que comentaba la Ministra Estela) al derecho de propiedad ¿no? es donde creo que puede nada más abonar más a ver (en esta ponderación de derechos) qué es más importante. Pero sí, insisto, no es algo que sea obligatorio usar en todos los proyectos y que, como fui comentando en test, muchas de las cuestiones que (yo) vi en el test, están en el proyecto ¿no? Entonces, es nada más una cuestión de abonar. Coincido en eso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Agregaría al tema del test, que la idea misma de la ponderación de derechos es una idea que no, con la que no comulgo, porque

creo que un esfuerzo de las personas juzgadoras es pensar en los derechos garantizables para todos, que no debería ninguna concepción previa, asumir que tenemos que ponderar un derecho sobre otro, sino, más bien, la idea de cómo garantizar los derechos que, con excepción del derecho de propiedad, creo que en la totalidad el resto de derechos son ejercibles bajo sus propias circunstancias por todos al mismo tiempo. Entonces, más bien creo que nos obligamos, si no pensamos en la ponderación, nos obligamos de una manera filosóficamente hablando de visualizar los derechos de manera más garantista. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Sí, Ministra, María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Respecto de esa discusión, en principio sí me pareciera la ponderación adecuada, por una razón, porque pensamos que el ejercicio de los derechos es irrestricto para todas las personas y me parece que no es así; o sea, todo derecho tiene un límite en el derecho del otro y, entonces, en ese sentido, sí vale ponderar cuál es más importante, porque si no, algunos gozarían de derechos irrestrictos y otros no gozarían de ese derecho, porque se estableció de manera irrestricta el goce para algunos.

Yo sí creo y considero y así fui educada en la facultad de derecho, que todo derecho tiene un límite, mi derecho tiene el límite del ejercicio del derecho del voto y me parece que eso

es importante que lo tomemos en cuenta para poder establecer un equilibrio en el ejercicio de los derechos.

Y, por otra parte, sí me parece pertinente lo que usted expresa, porque se tiene que atender a una realidad social, no podemos establecer un discurso aquí, nada más, sobre lo que es viable teóricamente, sino lo que es viable en la realidad. Insisto, nos pidieron justicia cercana al pueblo, y esa obligación nos indica que debemos tomar en cuenta una realidad social que no es una realidad social pareja para todos, o sea, si todos tuvieran las mismas condiciones sociales y económicas e, inclusive políticas, podríamos hablar de que sí es aplicable a rajatabla una regla o un principio, pero no es así, aquí hay diferencias y esas diferencias deben ser tomadas en cuenta.

Ciertamente no da esta resolución para hacer una manifestación, pero sí creo que debe ser tomada en cuenta esta circunstancia en cada caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay nadie más en el uso de la palabra vamos a poner ya a votación el apartado del estudio de fondo. Advierto dos apartados desde la construcción del proyecto, el primero tiene que ver con la obligación de tener el seguro de responsabilidad civil y la sanción por no tenerla, ese sería el apartado VI.1, lo votaríamos en primer término, secretario, por favor, en votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y, nada más, con voto concurrente lo haría sobre el test de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto, en ese sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, con excepción de la fracción XXX, del artículo 26, y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por lo que hace al primer tema, es decir, al VI.1, votaré a favor de reconocer la validez de los artículos 26, fracción XXX, 73, fracción VI, 153 y 164, pero (como lo anuncié) por consideraciones distintas y adicionales que voy a desarrollar en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, también, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y tendría un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta de reconocimiento de validez del artículo 26, fracción XXX, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa vota en contra por el sobreseimiento; y por la invalidez la señora Ministra Ríos

González, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular; por lo que se refiere a los artículos 73, párrafo segundo, fracción VI, 153 y 164, mayoría de siete votos a favor de la propuesta; en contra la señora Ministra Ríos González, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz; la señora Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente con consideraciones diversas y adicionales; el señor Ministro Guerrero García, con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora vamos a proceder a la votación del apartado VI.2, que tiene que ver con la suspensión o cancelación de la licencia de conducir por dar positivo a la prueba de alcoholimetría y también por no contar con el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros. De manera nominal, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de reconocer la validez del artículo 127 y de declarar la invalidez del artículo 168, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Estoy a favor de reconocer la validez de los artículos 127 y 168, con razones adicionales y en contra de la invalidez en suplencia del artículo 168, que desarrollaré tanto en un voto concurrente como en un voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y ya anuncié el voto concurrente respectivo en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en cuanto a la propuesta de reconocimiento de validez del artículo 127; y mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 168, con voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía; la señora Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Figueroa Mejía, tanto voto concurrente como particular; y el señor Ministro Guerrero García, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿En el apartado de efectos hay alguna consideración? Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto si es de aprobar en los términos del proyecto. Quienes estén a favor

sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Los puntos resolutivos cómo quedaron?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En sus términos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más yo tendría alguna consideración que va relacionada tanto los efectos como los puntos resolutivos, es decir, la sugerencia sería que en los puntos resolutivos hagamos alusión a la interpretación conforme que estamos estableciendo en la parte considerativa del pronunciamiento con los artículos, es decir, se sugiere una interpretación conforme con los artículos 22 y 26 constitucionales y esta propuesta creo que cuando arrastramos, por lo menos mencionar en los resolutivos que se está haciendo interpretación conforme o incluso sería todavía en abono a la seguridad jurídica si se establece cuál es la interpretación conforme en el resolutivo, pero muchas veces, para no hacerlo tan amplio, bastaría con el punto resolutivo correspondiente señalar que se está haciendo interpretación conforme en el considerando correspondiente.

Solo por seguridad jurídica de las personas, como ya se ha hecho por esta Suprema Corte en otras ocasiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahí la sugerencia, ¿qué punto resolutivo sería?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ahí, pues ahora si quiere que nos los lea el secretario para ubicarlo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Bueno, el punto segundo resolutivo, si me permite, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, sí, adelante secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Refiere que se reconoce la validez de las porciones normativas contenidas en los artículos 26, fracción XXX, 73, fracción VI, 127, 153 y 164 de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, me parece que la alusión a la interpretación conforme a lo mejor podría desarrollarse.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Al nivel del 164.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O podría desarrollarse en el apartado de considerandos para...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Bueno, pero es que muchas veces se pierde, por eso decía que para seguridad jurídica, en el apartado correspondiente de los puntos resolutiveos donde se hace alusión al artículo 164, no está de más y abona a la certeza ¿sí? De decir después del reconocimiento de validez del 164, donde dice, tengo entendido, UMA, ahí poner que se hace interpretación conforme de acuerdo al considerando correspondiente, y así remite uno a quien quiera leer el considerando correspondiente, pero sí creo que sería importante decirlo en el resolutiveo salvo que la mayoría opine lo contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el tema de efectos, me aparto del párrafo 90 del proyecto, en el que establece que la invalidez del artículo 168, únicamente aplica para la conducta contenida en la fracción XXX del artículo 26, de la propia ley reclamada, para mí, la invalidez comprende cualquier referencia a todas y cada una de las treinta y cuatro fracciones del artículo 26, en tanto el artículo 168 invalidado, fue omiso en precisar a cuál de todas las fracciones del artículo 26 quiso referirse, sin que a esta Corte le corresponda legislar al respecto, e inclusive, dada la redacción de este párrafo, podría llegar a entenderse que la cancelación de la licencia hasta por diez años prevista en el artículo 168, no sólo será aplicable al hecho de circular sin seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, pero que sigue siendo aplicable a las demás conductas precisadas en las diversas fracciones del 26, en las que se prevén faltas

de tránsito, que muchas de ellas son de escasa importancia. Por lo tanto, también haría un voto concurrente en la parte de efectos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Creo que es pertinente la precisión, porque el 26, refiere a muchos supuestos normativos, y el que aquí ha quedado claro que queda declarado inconstitucional, es lo relativo a la falta de seguro, entonces, habría que precisar eso en los efectos y, yo, creo que estaríamos de acuerdo con la Ministra Yasmín. Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muy brevemente. Por si esto puede abonar a cómo quede configurado el resolutive correspondiente, podría establecerse que se reconoce la validez del artículo 164, por ejemplo, en términos de la interpretación conforme que se hace en el apartado VI.1., en relación con la UMA que debe entenderse por día, eso se recoge en el considerando, pero para evitar que se pierda cuál es el entendimiento que le estamos dando en esta sentencia a ese artículo 164, únicamente remitir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, yo, consultaría a la Ministra Lenia, aunque yo creo, bueno, eso está, es, digamos, un criterio establecido que los puntos resolutivos se interpretan a la luz de los considerados, decirlo ahí sería una repetición, pero si acepta.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es que ya se ha hecho en varias ocasiones, sobre todo cuando no se reconoce

la validez, por ejemplo, de una disposición normativa en términos generales, sino se dice siempre y cuando, o en el sentido, hay diferentes fraseos, no está de más en el resolutivo, repito, no estamos diciendo nada nuevo en este Pleno, solamente hacer la anotación correspondiente para mayor certeza jurídica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tendría la propuesta, secretario, de una fórmula, o Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo recojo en el engrose, veo de qué forma recojo esta inquietud del Ministro Giovanni, y, por supuesto, la observación del efecto restringido de la invalidez del 168, solo con relación al 26, fracción XXX.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, muy bien. Pues con esas precisiones, entonces, quedaría satisfecha la inquietud. Y estamos en el punto de poner a votación los puntos resolutivos, ya con las aclaraciones y puntualizaciones que se hicieron. ¿Hay alguna otra consideración? Yo, pregunto. Si no hay, entonces, procedemos a la votación de los puntos resolutivos, y en vía económica les consulto con las adiciones y precisiones que se hicieron, si es de aprobar ya los puntos resolutivos del proyecto. Quienes estén a favor les solicito que...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más que a mí gustaría, Presidente, que otra vez lea los puntos resolutivos antes de hacer la votación en vía económica, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok. Adelante, secretario.
¿Cómo quedaría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN XXX, 73, FRACCIÓN VI, 127, 153 Y 164.

No sé si en este 164 en los términos de la interpretación conforme contenidos los párrafos 45 a 52, me parece.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Así es.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Digo, porque es el método que se usó, no es el punto resolutivo en el que se hizo conforme a interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y, en todo caso, yo... más bien lo redactaría en los efectos más que en los resolutivos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si estamos construyendo la propuesta, Ministro Giovanni, lo sometemos a votación, si

tiene mayoría se queda, si no se queda el proyecto en sus términos para resolverlo de esa manera.

Entonces, con la propuesta del secretario y dada las opiniones, le pido que sea la votación de manera nominal y serían dos propuestas: la del proyecto en sus términos, y dos, con las modificaciones o adiciones que ha sugerido el Ministro Giovanni y que ha dado cuenta usted.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor en los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor en los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor en los términos del proyecto, toda vez que responden a la votación de este Pleno.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero es el segundo, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los términos propuestos por el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor en los términos que ha leído al secretario hace un momento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto en sus términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. En consecuencia, se tiene por resuelta la acción de inconstitucionalidad...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro. ¿Faltaría respecto del resolutivo tercero?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que estamos votando todos los puntos resolutivos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es que estábamos comentado el resolutivo... por eso le preguntaba si era solo el segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo quisiera nada más comentar porque la inquietud de la Ministra Yasmín, con relación al efecto específico del artículo 26, fracción XXX, está mencionado aquí nada más en esos términos porque dice que se declara la invalidez del artículo 168 y dice en relación con el artículo 26, fracción XXX y sometería, ya para que no quede el engrose, sustituir la frase “en relación con”, exclusivamente para efectos de la fracción XXX (ya) y creo que queda resuelto y no queda para la construcción posterior, sino a los resolutivos ya aprobados aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se precisaría el efecto en relación o con relación a la fracción XXX, ese es el...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, el lugar de esta frase porque ya la decía: es sustituirla “para efectos de” lo expresado en la fracción XXX.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No solo... no “con relación”, que entiendo que eso era lo que no le satisfacía, nada más decía esa mención y para que quede muy claro para efectos de aplicación de la fracción XXX.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en el engrose tendría que quedar claro que no se alude a todos los supuestos normativos del 26, sino solamente a la fracción XXX relacionado con el seguro de responsabilidad civil, ese sería

la precisión, yo creo palabras más, palabras menos, buscaríamos que sea así. Solo por certeza les consulto si estarían de acuerdo con el punto resolutivo tercero con la precisión que acaba de señalar la Ministra Lenia Batres. De manera económica les consulto, si es de aprobarse, sírvanse manifestar levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. **ENTONCES, AHORA SÍ PROCEDE YA TENER POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

No hemos culminado nuestra lista de asuntos para la sesión de hoy, tenemos enseguida un tema, yo creo que, de gran importancia, como lo es la paridad de género, pero por la hora yo les propongo levantar la sesión e iniciar mañana a las 10:00 de la mañana. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)